



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ORDENANZAS

FISCALES

2025



ÍNDICE		Página
A)	TASAS PRESTACIÓN SERVICIOS O REALIZACIÓN ACTIVIDADES	
1.	Expedición de documentos	3
2.	Placas, patentes y distintivos	5
3.	Licencias de apertura de establecimientos	6
4.	Servicios urbanísticos	9
5.	Alcantarillado	13
6.	Cementerio	15
7.	Licencias Urbanísticas	17
8.	Casa-Hogar	20
9.	Mercado	22
10.	Piscina Municipal	24
11.	Instalaciones deportivas	26
12.	Ayuda a domicilio	29
13.	Guardería Temporera	32
14.	Teleasistencia	33
15.	Guardería Infantil	35
16.	Servicios Policía Local	37
17.	Servicios culturales	41
18.	Centro de Estancias Diurnas	43
19.	Albergue Municipal	45
20.	Estación Municipal de Autobuses	47
21.	Estacionamiento de vehículos pesados	48
22.	Punto Limpio Municipal	49
23.	Derechos de examen	50
24.	Construcciones fuera ordenación	52
25.	Vertido residuos obras menores	54
B)	TASAS OPOR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS	
1.	Ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública	57
2.	Mesas y sillas, mercancías, materiales, escombros, etc.	60
3.	Industrias callejeras y ambulantes	63
4.	Entrada de vehículos	66
5.	Apertura de calicatas y zanjas	68
6.	Carteles y anuncios publicitarios	71
7.	Festejos esporádicos y Romerías	74
8.	Escombrera municipal	76
9.	Estacionamiento vehículos en la vía pública (ORA)	78
C)	PP. PP. PRESTACIÓN SERVICIOS O REALIZACIÓN ACTIVIDADES	
1.	Emisora Municipal de Radio y Televisión	81
2.	Centro Educación Ambiental	86
D)	IMPUESTOS	
1.	Impuesto sobre Actividades Económicas	87
2.	Impuesto sobre Bienes Inmuebles	90
3.	I. C. I. O.	92
4.	Plus Valía	95
5.	I. V. T. Mecánica	105
E)	ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	107



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos relacionados en la tarifa que figura en el artículo 5º.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la tarifa y condiciones contenidas en este artículo.

TARIFAS	EUROS
1. Por expedición de certificados catastrales	5,65
2. Por tramitación de modelos 901 (Urbana), 903 (Rústica), 904 (Cambio de cultivo) y 905 (Alteraciones fincas rústicas).	5,65
3. Por tramitación de modelo 902 (Declaración obra nueva).	21,40
4. Por expedición de informes por la Policía Municipal:	
4.1. Atestados y diligencias a prevención.	50,00
4.2. Otros informes.	10,00

Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos sujetos al tributo.

Artículo 8º.- Gestión.

La tasa se exigirá por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera o la solicitud no fuera expresa.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria por la persona beneficiada.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de enero de 2022, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE PLACAS, PATENTES Y
DISTINTIVOS**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por concesión de placas, patentes y distintivos" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de concesión de placas, patentes y distintivos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, que soliciten el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

Artículo 4º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Se satisfarán las siguientes tasas:

1. Por Cartel de Obra, 16,40 euros.
2. Por cada placa de Autorizado Entrada de Vehículos, 13 euros.

Artículo 6º.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte del Ayuntamiento con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

Artículo 7º.- Gestión.

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación correspondiente por la tasa que será notificada, junto con la Resolución municipal que proceda, al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales en los plazos y utilizando los medios de pago señalados en el RD. 1684/1990 de 20 de diciembre.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La instalación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a viviendas, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

5.1. Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) Cuota fija de 200 euros.
- b) Cuota variable en función de la superficie, a partir de 100 m²: Se determinará multiplicando la superficie del establecimiento por un tipo de euros/m².

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO	IMPORTE
Hasta 100 metros cuadrados.	200 euros
Más de 100 metros cuadrados.	1,22 euros /m ²
Actividades a cielo abierto, sin construcciones anexas.	0,12 euros/m ²

El importe de la cuota tributaria será el resultante de las sumas obtenidas conforme a los apartados a) y b) de este punto.



La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en m² y, en su caso por la suma de la de todas las plantas incluidos altillos, dependencias y similares. No se computarán las superficies no construidas o descubiertas en las que no se realice la actividad o algún aspecto de esta, como son las destinadas a viales, jardines y similares.

5.2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

5.3. En caso de desistimiento, renuncia o denegación de la licencia, la cuota a liquidar será el 20% de la señalada en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

5.4. Los cambios de titularidad no estarán sujetos a la presente tasa, siempre que no se efectúen en el local obras o instalaciones que hagan necesario volver a solicitar la licencia de apertura.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como los m² que se van a dedicar a la actividad, mediante la aportación del oportuno plano de superficie acotado y con expresión de los m² mencionados anteriormente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. Los interesados que presenten declaración responsable o comunicación previa lo harán conforme al modelo elaborado al efecto por el Ayuntamiento. La presentación de la declaración responsable o comunicación previa no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y en general de control que a este Ayuntamiento le esté atribuido por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

Artículo 9º.- Gestión.

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación correspondiente por la tasa que será notificada, junto con la Resolución municipal que proceda, al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales en los plazos y utilizando los medios de pago señalados en el RD. 1684/1990 de 20 de diciembre.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de julio de 2018, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

I. Naturaleza y fundamento

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas e informes urbanísticos.
- b) Cédulas urbanísticas.
- c) Parcelaciones.
- d) Planes parciales o especiales de ordenación y estudios de detalle.
- e) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.
- f) Reparcelaciones y proyectos de compensación.
- g) Proyectos de bases y estatutos de Juntas de Compensación o de otras entidades urbanísticas.
- h) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- i) Demarcación de alineaciones y rasantes.
- j) Licencia de primera ocupación.

III. Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

IV. Devengo

Artículo 4º.- La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

V. Bases, tipos y gravamen y cuotas

Artículo 5º.- Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2, se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe A) Consultas previas e informes urbanísticos.

Artículo 6º.- Por las consultas e informes que se formulen y tramiten de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará una cuota de 47,56 euros.

Epígrafe B) Cédulas urbanísticas.

Artículo 7º.- Por las Cédulas urbanísticas que se soliciten y tramiten de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará una cuota de 73,47 euros.

Epígrafe C) Parcelaciones.

Artículo 8º.- Por cada licencia de parcelación que se presente y trámite, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará una cuota del 50 por 100 de la suma de los derechos de las cédulas urbanísticas correspondientes a cada una de las fincas que resulten de la parcelación, calculadas como determina el artículo anterior, con un mínimo de 73,47 euros.

Epígrafe D) Planes parciales o especiales de ordenación y estudios de detalle.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

Artículo 9º.- 1. Por cada programa de actuación urbanística, planes parciales o especiales de ordenación o estudio de detalle que se presente y trámite según lo regulado en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo programa, plan o estudio de detalle, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de superficie comprendida en el respectivo Plan.	Tipo en euros por cada metro cuadrado de superficie.
Hasta 5 hectáreas.	0,0261
Exceso de 5 hasta 10 Has.	0,0128
Exceso de 10 hasta 25 Has.	0,0128
Exceso de 25 hasta 50 Has.	0,0128
Exceso de 50 hasta 100 Has.	0,0128
Exceso de 100 Has. En adelante.	0,0128

2. Se satisfará una cuota mínima de 304,31 euros en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

3. Se consideran incluidos dentro de este mismo epígrafe y sujetos a idéntica normativa:

- a) La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.
- b) Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes será del 50 por 100 ó del 25 por 100 de la fijada en los párrafos 1 y 2 de este artículo, según estén comprendidos en los apartados a) y b), respectivamente.

Epígrafe E) Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.

Artículo 10º.- Por cada proyecto de delimitación de ámbitos de actuación cuya solicitud se presente y trámite, se satisfará la misma cuota que resulte de la aplicación del artículo 9, párrafos 1 y 2, con una reducción del 50 por 100.

Epígrafe F) Reparcelaciones y proyectos de compensación.

Artículo 11º.- 1. Por cada proyecto de reparcelación que se presente y trámite, tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada -reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas-, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del artículo 9 para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20 estableciéndose en todo caso una cuota mínima de 304,31 euros.

2. Por cada proyecto de compensación cuya solicitud se presente y trámite, se satisfará la misma cuota que para las reparcelaciones, calculada en la forma prevista en el apartado anterior.

Epígrafe G) Proyectos de bases y estatutos de las Juntas de Compensación o de otras entidades urbanísticas.

Artículo 12º.- Por cada proyecto de bases y estatutos de Juntas de Compensación o de otras entidades urbanísticas colaboradoras y constitución de las mismas, cuya solicitud se presente y trámite, se satisfará una cuota de 610,55 euros.

Epígrafe H) Expropiación forzosa a favor de particulares.

Artículo 13º.- 1. Por cada solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se formule y trámite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del artículo 9 anterior, párrafos 1 y 2.

2. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificadas o cultivados, se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores con el factor 1,40.

3. Se satisfará una cuota mínima de 307,16 euros en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada de acuerdo con los apartados anteriores sea inferior a la citada cuota.



Epígrafe I) Demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 14º.- 1. Por cada solicitud de demarcación de alineaciones y rasantes tanto interiores como exteriores, que se formule y tramite, se satisfará una cuota que se fija en base a los metros lineales de la fachada objeto de aquélla, a razón de 49,28 euros, hasta los 10 metros de fachada, incrementándose esta cantidad en 38,91 euros por cada tramo de 10 metros o fracción del mismo que exceda de los 10 metros lineales primeros.

2. La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca a los efectos de la operación antes citada, debiéndose practicar ésta por cada uno de los solares.

Ahora bien, si como consecuencia de los resultados de la operación de tira de cuerdas hubieran de replantearse los proyectos de construcción y fuese necesaria una nueva demarcación de alineaciones y rasantes, en la liquidación de derechos que por esta última correspondan se deducirá el importe de los satisfechos por la anterior.

Epígrafe J) Licencias de primera ocupación.

Artículo 15º.- Por la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que los edificios de nueva edificación o reestructuración total han sido ejecutados de conformidad con el proyecto y condiciones en que las licencias fueron concedidas y que se encuentran debidamente terminadas y aptos, según las condiciones urbanísticas de su destino específico, para autorizar su puesta en uso, se satisfará una cuota, establecida en función de los metros cuadrados de edificación objeto de licencia, con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Metros cuadrados de superficie objeto de la licencia de primera ocupación	EUROS
Hasta 150 m2.	47,12
De más de 150 m2 hasta 300 m2.	79,80
De más de 300 m2 hasta 600 m2.	145,66
De más de 600 m2 hasta 1.200 m2.	288,79
De más de 1.200 m2 hasta 2.500 m2.	569,99
De más de 2.500 m2 hasta 5.000 m2.	1.103,89
De más de 5.000 m2 hasta 10.000 m2.	1.893,66
Para superficies de más de 10.000 m2 por las que se solicite licencia, se incrementará la tarifa inmediata anterior en 181,77 euros por cada 1.000 metros cuadrados o fracción de exceso.	

VI. Exenciones y bonificaciones

Artículo 16º.- No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. Normas de gestión

Artículo 17º.

1. La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

4. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de primera ocupación presentarán en el registro general la oportuna solicitud, precisando en la misma la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de un dossier que contenga la siguiente documentación:

- Fotografías a color de la fachada del inmueble de tamaño 10 x 15 cm. (2 unidades).
- Fotocopia de la/s escritura/s de compraventa del solar, agrupación/es, segregación/es.



- c) En caso de segregaciones o agrupaciones de solares, planos acotados de la situación anterior y resultante de la modificación.
- d) Fotocopia de la escritura de obra nueva y división horizontal, cuando proceda esta última.
- e) Fotocopia del N.I.F. del promotor.
- f) Fotocopia de la Memoria de Calidades.
- g) Fotocopia del presupuesto de ejecución.
- h) Copia de los planos visados definitivos de distribución de plantas acotados, de todas las plantas incluida la cubierta.
- i) Fotocopia del certificado final de obra visado del técnico director de la obra.

5. Asimismo, para la concesión de la licencia de Primera Ocupación, el solicitante deberá estar al corriente en el pago de las tasas por ocupación de la vía pública.

Artículo 18º.- La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos solicitados, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

Artículo 19º.- Cuando la resolución recaída sea desestimatoria se reducirá al 50 por 100 la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva, y al 25 por 100 cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida.

Artículo 20º.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 21º.- Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso, se liquidarán al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 22º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.
2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del municipio beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance, que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

Constituirá la base de la percepción el consumo de agua realizado, y la cuota será el 63% del importe de los recibos por suministro de agua potable, pudiéndose cobrar juntamente con dichos recibos. Por acometida, se pagará igualmente el 30% del importe de la acometida a la red de agua.

Para industrias en la que su materia prima sea exclusivamente el agua y se acredite que más de 50% de agua facturada no es vertida a través de la red de saneamiento o alcantarillado, la cuota tributaria se calculará aplicando un 30% sobre la de la base del importe de agua facturada.

Esta cuota es sólo por conexión a la red municipal de alcantarillado, no originando su pago ningún derecho de instalación, aporte de material u obra por parte de la Empresa Suministradora.

d (mm)	IMPORTE
20	37,61
25	47,02
32	62,30



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

d (mm)	IMPORTE
40	82,48
50	108,53
65	141,35
90	192,98

Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, basura, etc.

3. En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañando justificante de abono en bancos o cajas de ahorros.

Disposición final

La presente ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: concesión de la utilización de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2. La autorización para utilizar los espacios destinados a enterramientos se concederá mediante Resolución de la Alcaldía, por un período máximo de 75 años.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Se satisfarán las siguientes tasas:

TARIFAS	EUROS
1. Panteones y mausoleos, por cada m2 de terreno.	216,48
2. Nichos de nueva construcción: a) Plazo de 75 años: - Nichos en 1ª y 2ª trama. - Nichos en 3ª trama. - Nichos en 4ª trama.	812,75 640,03 448,40
3. Nichos de segunda ocupación: a) Plazo de 75 años: - Nichos en 1ª y 2ª trama. - Nichos en 3ª trama. - Nichos en 4ª trama.	406,38 320,01 224,20
4. Columbarios de nueva construcción: a) Plazo de 75 años: - Columbarios en 1ª y 2ª trama.	406,35 320,03



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

TARIFAS	EUROS
- Columbarios en 3ª trama. - Columbarios en 4ª trama.	224,22
5. Por inhumación: - Por cada enterramiento, incluido cerramiento.	53,82
6. Por exhumación: - Por cada exhumación que se practique motivada por traslado de cadáveres incluido cerramiento.	134,64
7. Cerramiento de nichos y columbarios: a) En nicho simple. b) En nicho doble. c) En columbarios.	26,92 53,82 26,92
8. Colocación de lápidas: a) En nicho simple. b) En nicho doble. c) En columbarios.	53,82 80,75 53,82
9. Por utilización del tanatorio.	290,65
El cerramiento de nichos y la colocación de lápidas se efectuarán por el personal del Ayuntamiento. Los nichos dobles de la 1ª y 2ª trama, devengarán derechos dobles.	

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, conforme al proyecto vigente aprobado por este Ayuntamiento. Las obras de urbanización serán por cuenta del adjudicatario.

2. La tasa por prestación de servicios de cementerio se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de junio de 2021, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

A) Para obras con proyecto técnico, como mínimo, conforme a la metodología y baremos orientativos que anualmente publica el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén.

B) Para obras sin proyecto técnico:

Cuando no sea preceptiva la presentación de proyecto técnico, la base imponible será como mínimo el importe del Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M) de las obras a realizar, calculado por aplicación del Banco de Precios de la Base de Costes de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza vigente. En el caso en que no figure en dicha Base una partida específica, se aplicará aquella que más se aproxime por analogía, según criterio de los técnicos municipales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

	OBRAS MAYORES	OBRAS MENORES
a) En el supuesto 1.a) del artículo anterior.	0,72%	1,44%
b) En el supuesto 1.b) del artículo anterior.	0,72%	1,44%

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.



Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente ésta o presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de las modificación o ampliación.

4. Los interesados que presenten declaración responsable o comunicación previa lo harán conforme al modelo elaborado al efecto por el Ayuntamiento. La presentación de la declaración responsable o comunicación previa no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y en general de control que a este Ayuntamiento le esté atribuido por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda, deberá realizarse en base al presupuesto de ejecución material presentado en el que se describirán lo más claramente posible las partidas de obra a realizar en unidades y metros cuadrados, mano de obra incluida.

2. Comprobada la realización de obras sin licencia, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible por los técnicos municipales.

3. Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación correspondiente por la tasa que será notificada, junto con la Resolución municipal que proceda, al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2021, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ESTANCIAS Y ASISTENCIAS EN LA CASA-HOGAR

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de estancias y asistencias en la Casa-Hogar del Ayuntamiento de Torredelcampo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

El servicio que se presta a los acogidos se refiere al alojamiento, alimentación, lavado de ropa y cuidados elementales (domésticos, vigilancia, limpieza y observaciones sanitarias).

La asistencia sanitaria estará referida a lo dispuesto en los establecimientos de la Beneficencia Provincial.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, a instancia de parte, de estancias y asistencias en la Casa-Hogar del Ayuntamiento de Torredelcampo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la prestación del servicio.

2. Son sustitutos del contribuyente los que soliciten para otra persona el ingreso.

3. Los acogidos en la Casa-Hogar serán:

a) Benéficos: Los que carezcan de toda clase de bienes y no perciban pensión alguna.

b) Pensionistas.

c) De pago: Cualesquiera otros que no reúnan las condiciones anteriores.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

a) Los benéficos serán totalmente gratuitos.

b) Los pensionistas, procedentes de cualquier organismo, sea local, provincial o estatal, así como los que procedan de los Montepíos y Mutualidades Laborales o del Fondo Nacional de Beneficencia, abonarán el 75% de la pensión líquida que perciban (suma de todas las pensiones líquidas que perciba el acogido).

c) Los que no perciban alguna y sí disfruten de bienes que pudieran ser considerados como económicamente débiles por las rentas que perciban, se les aplicarán las tarifas establecidas en el apartado b).

d) Las reservas de cama y habitación para los casos de ausencia prolongada del Centro, quedarán mantenidas, mediante el pago de las mismas por el período de tiempo que el ocupante lo solicite, y transcurridos los cuales quedaría la cama y habitación en su situación de disponibles, pudiendo ser ocupadas por otro peticionario.

Ante la necesidad de que los residentes mantengan el mayor contacto posible con sus familiares y realicen una vida social más amplia, se establecen las siguientes bonificaciones de los pagos mensuales de los residentes para cuando efectúen salidas periódicas, previo aviso:

1. En el primer mes que tomen vacaciones no pagarán nada al centro, ya que se considera como el mes de vacaciones anual.

2. A partir del mes de vacaciones, todas las salidas que efectúen voluntariamente y que estén comprendidas en períodos de más de 10 días y menos de 20 se les descontará del pago mensual un 20% de los días de ausencia.

3. En ausencias superiores a 20 días a un mes, se pagará el 30%.

4. En caso de hospitalizaciones prolongadas se pagará el 20% del pago mensual.

Artículo 5º.- Devengo.



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

Nace la obligación de contribuir por las estancias y asistencias en la Casa-Hogar del Ayuntamiento de Torre del Campo, desde el momento en que sea autorizado el ingreso.

Artículo 6º.- Gestión.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se realice la prestación del servicio.
2. El ingreso en la Casa-Hogar será acordado, previa solicitud dirigida al señor Alcalde y siempre que se cumplan los requisitos establecidos.
3. A partir del último día de cada mes, se girará la correspondiente liquidación que habrá de ser ingresada en las Arcas municipales en los plazos y utilizando los medios de pago establecidos en el R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2.000, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de mercado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las concesiones de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos, así como la utilización de las cámaras frigoríficas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos, así como los que utilicen las cámaras frigoríficas.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

TARIFAS	EUROS/DÍA
Puestos laterales	3,26
Puestos centrales	2,78
Almacenes:	
Número 1	12,77
Número 2	11,20
Número 3	9,92
Número 4	8,40
Margen derecha muelle (euros/m2)	0,230
Cantina y churrería	15,56
Admón. Lotería	4,92
Cámaras frigoríficas: 0,075 euros por kilo y día de artículo introducido, excepto los chotos, que pagarán 0,162 euros por unidad y día, y los bultos de pescado o frutas que pagarán 0,224 euros por bulto y día, y que no excedan de 10 kilos.	

La caseta, que sin motivo justificado no se utilice por más de diez días consecutivos, pagará un recargo diario del 1.250% de la tasa correspondiente.

Artículo 5º.- Devengo.

Esta tasa se devenga desde que se inicia la prestación del servicio con periodicidad.

Artículo 6º.- Gestión.

1. Las autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos, así como la utilización de las cámaras frigoríficas, serán concedidas por el Alcalde.

2. A partir del último día de cada mes se girará la correspondiente liquidación que habrá de ser ingresada en las Arcas municipales en los plazos y utilizando los medios de pago establecidos en el R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de piscina, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Ayuntamiento del servicio de Piscina.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se regulará por la siguiente tarifa:	EUROS
a) Por cada entrada en la Piscina Municipal, en días laborables.	2,35
b) Por cada entrada en la Piscina Municipal, en días festivos.	3,60
c) Por cada abono personal e intransferible con derecho a 15 baños, tanto en días laborables como festivos.	27,00
d) Baño nocturno, 1 euro.	1,00

2. Se aplicará una reducción del 50% en el importe de la tarifa en los casos en que los sujetos pasivos sean:

- a) Menores de 18 años, o menores de 26 años que no perciban ningún salario.
- b) Mayores de 65 años.
- c) Mujeres víctimas de malos tratos al cargo en solitario de la unidad familiar.
- d) Desempleados.
- e) Personas que tengan una minusvalía reconocida en grado igual o superior al 33%.

Las circunstancias que dan lugar a la anterior reducción, habrán de ser justificadas con referencia al momento del devengo de la tasa.

Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 6º.- Gestión.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate mediante tickets numerados y con el precio impreso, debidamente controlados por la Administración de Rentas.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Disposición final



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN
INSTALACIONES DEPORTIVAS**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Ayuntamiento de servicios en instalaciones deportivas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

a)	Utilización nuevo Pabellón cubierto:	
	Deportes de grupo, euros/hora	15,90
	Deportes de grupo, 1 hora competición	23,45
	Deportes de grupo, euros/hora (con alumbrado)	20,20
	Deportes de grupo, 1 hora competición (con alumbrado)	31,80
	Deportes de grupo, pista reducida	10,70
	Deportes de grupo, 1 hora competición pista reducida	15,70
	Deportes de grupo, pista reducida (con alumbrado)	13,40
	Deportes de grupo, 1 hora competición pista reducida (con alumbrado)	19,60
	Tenis, euros/hora	7,25
	Tenis, 1 hora competición	10,45
	Tenis, euros/hora (con alumbrado)	8,95
	Tenis, 1 hora competición (con alumbrado)	13,90
b)	Utilización Pistas Polideportivas exteriores al aire libre del Complejo Polideportivo "18 de Febrero" y Colegio San Isidoro:	
	Deportes de grupo, euros/hora	8,75
	Deportes de grupo, 1 hora competición	12,40
	Deportes de grupo, abono 10 horas	71,65
	Deportes de grupo, euros/hora (con alumbrado)	11,85
	Deportes de grupo, 1 hora competición (con alumbrado)	19,60
	Tenis, euros/hora	4,45
	Tenis, 1 hora competición	5,75
	Tenis, euros/hora (con alumbrado)	6,05
	Tenis, 1 hora competición (con alumbrado)	8,65
c)	Frontón cubierto:	



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

	Frontenis, euros/hora	5,20
	Frontenis, 1 hora competición	8,05
	Frontenis, euros/hora (con alumbrado)	6,25
	Frontenis, 1 hora competición (con alumbrado)	11,55
d)	Gimnasio multiusos del Pabellón cubierto:	
	Una sesión	1,75
	Abono diez sesiones	10,40
	Abono anual	116,75
e)	Rocódromo interior y exterior del Pabellón cubierto:	
	Una sesión (1 día)	2,25
	Un día de competición	69,55
	Abono diez sesiones	7,80
f)	Tenis de mesa interior del Pabellón cubierto:	
	Una sesión, euros/hora	1,05
	Abono diez sesiones	7,80
g)	Cursos:	
	Gimnasia Mayores, (6 sesiones de 45 minutos)	10,00
	Bebes Natación dirigida, (15 sesiones de 45 minutos)	30,00
	Natación (15 sesiones de 45 minutos)	30,00
	Atletic Fitnnes y aquagym (6 sesiones 45 minutos)	10,00
	Embarazadas (9 sesiones 45 minutos)	12,00
	Nado libre y Natación Terapéutica (Temporada Verano)	26,00
	Natación especial Discapacitados (15 sesiones 45 minutos)	20,00
h)	Por inscripción en Escuelas Deportivas Municipales:	
	Por un hijo	76,40
	Por el segundo hijo	57,30
	Por el tercer hijo y/o mas	49,65
i)	Liga local de frontenis (por equipo)	34,80
j)	Liga local de tenis de mesa (por equipo)	34,80
k)	Utilización Campo Municipal de Césped de Fútbol:	
	Fútbol-7:	
	1 hora de entrenamiento sin iluminación	17,00
	1 hora de entrenamiento con iluminación (3 focos)	19,55
	1 hora de competición sin iluminación	18,80
	1 hora de competición con iluminación	22,65
	Fútbol-11:	
	1 hora de entrenamiento sin iluminación	25,10
	1 hora de entrenamiento con iluminación	30,15
	1 hora de competición sin iluminación	31,40
	1 hora de competición con iluminación	37,15
l)	Ficha deportiva municipal	15,60

3. Se aplicará una reducción del 50% en el importe de la tarifa en los casos en que los sujetos pasivos sean:

- a) Menores de 18 años, o menores de 26 años que no perciban ningún salario.
- b) Mayores de 65 años.
- c) Mujeres víctimas de malos tratos al cargo en solitario de la unidad familiar.
- d) Desempleados/as.
- e) Personas que tengan una minusvalía reconocida en grado igual o superior al 33%.

Las circunstancias que dan lugar a la anterior reducción, habrán de ser justificadas con referencia al momento del devengo de la tasa.



Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 6º.- Gestión.

1. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate mediante tickets numerados y con el precio impreso, debidamente controlados por la Administración de Rentas.

2. La Concejalía de Deportes dejará libre de cargo y/o de pago de la tasa por uso y aprovechamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales a los Clubes ó Entidades Deportivas de nuestro municipio previo abono de la tarifa de la Ficha Deportiva para el año 2009 y por la totalidad de los componentes de los equipos beneficiarios. Al igual, por la celebración de un Evento Deportivo de Alto Nivel ó actividad que aporte al municipio un beneficio social, cultural y deportivo se podrá liberar del pago de la tasa correspondiente por el uso de la instalación.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º.- Beneficios y Bonificaciones.

Todas aquellas personas o usuarios en posesión del carnet Joven, carnet universitario o que sean socios de alguno de los Clubes Deportivos de nuestra localidad, tendrán una reducción en la tasa del 15%. Para poder beneficiarse de dicho descuento es obligatorio presentar el carnet que le acredite como tal.

Los usuarios que se encuentren en posesión de la Ficha Deportiva Municipal que expide la Concejalía de Deportes tendrán un descuento del 25%.

Durante los meses de julio a septiembre y el periodo del 20 de diciembre al 8 de enero, en horario de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:00 horas, los poseedores de la Ficha Deportiva Municipal tendrán un descuento del 40% en el alquiler de todas las instalaciones deportivas municipales.

Cuando hagan un uso colectivo de la instalación deportiva ó servicio deportivo, deberán presentar el siguiente número de Fichas Deportivas Municipales, carnet Joven, carnet universitario o carnet de socio de Club Deportivo o Entidad Deportiva Local, para ser beneficiarios de dicho descuento:

- | | |
|---|--------------------|
| a) Fútbol-7: | 7 fichas o carnés |
| b) Fútbol-11: | 11 fichas o carnés |
| c) Frontenis y Tenis: | 2 fichas o carnés. |
| d) Fútbol-Sala, Balonmano, Baloncesto, Voleibol...: | 5 fichas o carnés. |

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de junio de 2021, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio en cualquiera de sus modalidades, especificada en las tarifas contenidas en el artículo 3º y siguientes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Ayuntamiento, por sí mismo o en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas, de los servicios relacionados en el artículo 4º de esta ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se benefician de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se calculará en base a las siguientes tarifas en relación con las prestaciones que se indican:

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades con carácter personal como limpieza de vivienda, lavado, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocio (lectura, paseos, etc.), compañía "de vela", apoyo, promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otros de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar:

- | | |
|-------------------------------------|-------------------|
| 1. En días laborables. | 12,38 euros/hora. |
| 2. En sábados, domingos y festivos. | 12,84 euros/hora. |

b) Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo:

- | | |
|----------------------------|----------------|
| - Comida, almuerzo y cena. | 8,84 euros/día |
| - Almuerzo. | 5,72 euros/día |
| - Cena. | 3,12 euros/día |

Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Gestión.

1. A los efectos de aplicación de la tasa se tendrá en cuenta la renta, por todos los conceptos, del usuario.
2. Para los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio se computarán como ingresos todos los de la unidad familiar.
3. A los efectos del cálculo de la tasa que debe satisfacer el usuario se establecen las tablas de renta y porcentajes sobre el coste del servicio según tarifas del artículo 4º de la presente Ordenanza.

TABLA 1 (Aportación de copago para personas dependientes)

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5 %
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10 %



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

TABLA 1 (Aportación de copago para personas dependientes)

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20 %
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

TABLA 2 (Aportación de copago para personas no dependientes)

RENTA PERSONAL MENSUAL	PORCENTAJES
Inferior al 49,99% del Salario Mínimo Interprof.	Exentos
50% - 53,08% del S.M.I.	10%
53,09% - 56,16% del S.M.I.	15%
56,17% - 59,24% del S.M.I.	20%
59,25% - 62,32% del S.M.I.	25%
62,33% - 65,40% del S.M.I.	30%
65,41% - 68,48% del S.M.I.	35%
68,49% - 71,57% del S.M.I.	40%
71,58% - 74,65% del S.M.I.	45%
74,66% - 77,73% del S.M.I.	50%
77,74% - 80,81% del S.M.I.	55%
80,82% - 83,89% del S.M.I.	60%
83,90% - 86,97% del S.M.I.	65%
86,98% - 90,05% del S.M.I.	70%
90,06% - 93,13% del S.M.I.	75%
93,14% - 96,21% del S.M.I.	80%
96,22% - 99,29% del S.M.I.	85%
99,30% - 102,37% del S.M.I.	90%
102,38% - 105,45% del S.M.I.	95%
105,46% - 299,99% del S.M.I.	99%
Más del 300%	100%

4. Estarán exentos de pago aquellos usuarios cuya renta personal anual sea inferior al 50% del salario mínimo interprofesional.

5. Se entenderá por renta personal anual la suma de los ingresos que por cualquier concepto (pensiones - teniendo en cuenta las 14 pagas anuales-, salarios, rendimientos de capital, etc.) perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

6. Aquellos usuarios que interrumpen voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado este y sin que haya finalizado el periodo previsto en el proyecto de intervención aceptado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se les expedirá liquidación, en la que, además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

a) En el caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios se liquidarán los que resten hasta completar dicho periodo.

b) Caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del periodo o coste concertado.

7. Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por periodos mínimos de 30 días, siendo esta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este periodo por días de asistencia.

8. A partir del último día de cada mes se girará la correspondiente liquidación que habrá de ser ingresada en las Arcas municipales en los plazos y utilizando los medios de pago establecidos en el RD. 1684/1990 de 20 de diciembre.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2013, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GUARDERÍA TEMPORERA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de guardería temporera, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Ayuntamiento, a instancia de parte, de los servicios relacionados en el artículo 4º de esta ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se benefician de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se regulará por la siguiente tarifa:	EUROS/DÍA
Por cada niño que reciba todos los servicios que presta esta guardería.	3,06
Cuando asistan más de dos hermanos, por cada niño a partir del tercero.	1,94
Por cada niño lactante.	1,64

2. Se aplicará una reducción del 50% en el importe de la tarifa en los casos en que los sujetos pasivos sean:

- a) Menores de 18 años, o menores de 26 años que no perciban ningún salario.
- b) Mayores de 65 años.
- c) Mujeres víctimas de malos tratos al cargo en solitario de la unidad familiar.
- d) Desempleados.
- e) Personas que tengan una minusvalía reconocida en grado igual o superior al 33%.

Las circunstancias que dan lugar a la anterior reducción, habrán de ser justificadas con referencia al momento del devengo de la tasa.

Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Gestión.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de prestación del servicio mediante vales o ticket numerados, debidamente controlados por la Administración de Rentas.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TELEASISTENCIA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Tele-Asistencia Domiciliaria en cualquiera de sus modalidades, especificada en las tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas, a instancia de parte, de los servicios relacionados en el artículo 4º de esta ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se calculará en base a 6,10 euros IVA incluido usuario/mes, tarifa resultante de la prestación que a continuación se indica:

Instalación de una Unidad Domiciliaria compuesta por una unidad de alarma portátil (reloj, medallón...) y un terminal telefónico, permitiendo al usuario con sólo pulsar un botón, entrar en contacto verbal "manos libres" las 24 horas del día y los 365 días del año con un Centro atendido por personal específicamente preparado.

Este Servicio permite a las personas mayores y discapacitados contactar con el Centro:

- Ante situaciones de urgencias (caídas, crisis sanitarias, fuego, etc.).
 - Como "Agendas de Usuarios" que permiten recordar la necesidad de realizar alguna actividad (medicación, gestiones, etc.).
- Ante el deseo de charlar y hacer así más fácil el vivir o estar solo.

Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Gestión.

1. A los efectos de aplicación de la tasa se tendrá en cuenta la renta, por todos los conceptos, del usuario.
2. Para los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio se computarán como ingresos todos los de la unidad familiar.
3. A los efectos del cálculo de la tasa que debe satisfacer el usuario se establece la tabla de renta y porcentajes sobre el coste del servicio según tarifas del artículo 4º de la presente Ordenanza.

RENTA PERSONAL MENSUAL	PORCENTAJES
Inferior al 49,99% del Salario Mínimo Interprofesional	Exentos
50% - 62,32% del S.M.I.	10%
62,33% - 74,64% del S.M.I.	15%
74,65% - 86,96% del S.M.I.	20%
86,97% - 99,29% del S.M.I.	25%
99,30% - 111,61% del S.M.I.	30%



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

RENTA PERSONAL MENSUAL	PORCENTAJES
111,62% - 123,93% del S.M.I.	35%
123,94% - 136,26% del S.M.I.	40%
136,27% - 148,58% del S.M.I.	50%
148,59% - 160,90% del S.M.I.	60%
160,91% - 173,22% del S.M.I.	70%
173,23% - 185,55% del S.M.I.	80%
185,56% - 197,87% del S.M.I.	90%
197,88% - 299,99% del S.M.I.	99%
Más del 300%	100%

4. Estarán exentos de pago aquellos usuarios cuya renta personal anual sea inferior al 50% del salario mínimo interprofesional.

5. Se entenderá por renta personal anual la suma de los ingresos que por cualquier concepto (pensiones - teniendo en cuenta las 14 pagas anuales-, salarios, rendimientos de capital, etc.) perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

6. Aquellos usuarios que interrumpan voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado este y sin que haya finalizado el periodo previsto en el proyecto de intervención aceptado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se les expedirá liquidación, en la que, además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

a) En el caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios se liquidarán los que resten hasta completar dicho periodo.

b) Caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del periodo o coste concertado.

7. Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por periodos mínimos de 30 días, siendo esta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este periodo por días de asistencia.

8. A partir del último día de cada mes se girará la correspondiente liquidación que habrá de ser ingresada en las Arcas municipales en los plazos y utilizando los medios de pago establecidos en el R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2007, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en la Guardería Infantil, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por el Ayuntamiento, a instancia de parte, de los siguientes servicios que se prestarán en la Guardería:

- 1) A niños con edades comprendidas entre 0 y 3 años, en horario de 7:30 a 17:00 horas:
 - a) - Cuna para lactantes.
 - Psicomotricidad.
 - Prelenguaje para menores de dos años.
 - Atención, cuidado e higiene.
 - Educación infantil de 0 a 3 años
 - b) - Servicio de comedor y/o jornada completa

- 2) Ludoteca.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes los padres, familiares o tutores de los niños inscritos en la Guardería Infantil.

2. Podrá declararse la exención del pago de esta tasa a aquellos solicitantes que, previo informe del Asistente Social, acrediten que no pueden hacer frente al mismo.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se regulará por la siguiente tarifa:

Renta de la unidad familiar	TARIFA 1.a)	TARIFA 1.b)	TARIFA 2.
Hasta 9.015,18 euros	50,65	37,35	33,85
Hasta 12.020,24 euros	55,50	37,35	33,85
Hasta 15.025,30 euros	62,65	37,35	33,85
Hasta 18.030,36 euros	70,00	37,35	33,85
Hasta 21.035,00 euros	84,45	37,35	33,85
Desde 21.035,01 euros	95,70	37,35	33,85

2. Se aplicará una reducción del 50% en el importe de la tarifa en los casos en que los sujetos pasivos sean:

- a) Menores de 18 años, o menores de 26 años que no perciban ningún salario.
- b) Mayores de 65 años.
- c) Mujeres víctimas de malos tratos al cargo en solitario de la unidad familiar.
- d) Desempleados.
- e) Personas que tengan una minusvalía reconocida en grado igual o superior al 33%.

Las circunstancias que dan lugar a la anterior reducción, habrán de ser justificadas con referencia al momento del devengo de la tasa.

Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace por la asistencia a la Guardería desde el momento de su admisión.

Artículo 6º.- Normas de gestión.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

1. Los interesados en la prestación de este servicio deberán presentar solicitud dirigida al Sr. Alcalde, en el mes de mayo.
2. Las solicitudes presentadas que cumplen los requisitos exigidos serán estudiadas por la Comisión de Educación, Servicios Sociales, Servicios Municipales, Sanidad y Mujer del Ayuntamiento de Torredelcampo.
3. Si por causa justificada, se ausentase un niño más de quince días, se le reservará la plaza con reducción al 50 del importe a satisfacer.
4. Será causa de baja automática en la prestación del servicio de Guardería el impago de un recibo mensual de esta tasa.
5. A partir del último día de cada mes se girará la correspondiente liquidación que habrá de ser ingresada en las Arcas municipales en los plazos y utilizando los medios de pago establecidos en el R.D. 1684/1990 de 20 de diciembre

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICÍA LOCAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestaciones de Servicios y realización de Actividades a cargo de la Policía Local, la que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 1º. Fundamentos de la exacción.

La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de servicios o realización de actividades a cargo de la Policía Local de oficio o a instancia de parte provocadas por la inobservancia de los particulares de ordenaciones jurídicas, derivadas de regulaciones singulares del tráfico urbano cuando las mismas sean motivadas por una actividad especial de los administrados que las haga precisas, necesarias para la tramitación de autorizaciones derivadas de la ordenanza municipal de tráfico, y cualesquiera otras resultantes de las funciones encomendadas a la Policía Local y distintas de la vigilancia general y ordenación asimismo general del tráfico.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades que a continuación se señalan:

A) La retirada de la vía pública de los vehículos estacionados antirreglamentariamente en la misma de los que entorpezcan, por cualquier causa la fluidez del tráfico u obstaculicen el funcionamiento de los servicios públicos establecidos de los carentes de Seguro Obligatorio de los abandonados y de aquellos en los que concurra cualquier otra circunstancia prevista legalmente, así como la subsiguiente custodia depósito y devolución del vehículo, en su caso.

B) La retirada de vehículos del lugar privado o público donde se encuentren su posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución, en cumplimiento de mandatos judiciales que dispongan tal actuación.

C) La retirada, transporte o conducción hasta el lugar de depósito y custodia, manutención y en su caso posterior devolución de toda suerte de animales vivos que supongan un peligro para la circulación de vehículos o para la seguridad de las personas.

D) La intervención de mercancías y efectos que se realice de acuerdo con la normativa vigente, su retirada de la vía pública y posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución al legítimo propietario.

E) Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia de actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura y cualquier otra prestación singularizada distintas de las derivadas de la regulación de tráfico.

F) Las regulaciones singulares de tráfico, motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de ordenar el acceso y salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos.

G) Las actuaciones materiales necesarias y las actividades administrativas desplegadas precisas para la tramitación de autorizaciones derivadas de la normativa aplicable en materia de tráfico, y cualesquiera otras resultantes de las funciones encomendadas a la Policía Local y distintas de la vigilancia general y ordenación asimismo general del tráfico.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o realización de actividad.

2.- En particular, son Sujetos Pasivos contribuyentes:



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

1º.- En relación con los Hechos Imponibles contenidos en las letras A) y B) del artículo anterior, los titulares del Permiso de Circulación del vehículo retirado.

2º.- En referencia con los Hechos Imponibles contenidos en las letras C) y D) del anterior artículo, los legítimos propietarios de las mercancías y efectos intervenidos o de los animales vivos retirados.

3º.- Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra E) del artículo 2º, los titulares de los establecimientos afectados.

4º.- En relación con el Hecho Imponible referido en la letra F) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos o vehículos que obliguen al Ayuntamiento a efectuar regulaciones singulares de tráfico u otras actividades singularizadas al solicitar las mismas o al realizar las actividades que las provoquen.

5º.- Con respecto al Hecho Imponible descrito en la letra G) del artículo 2º, los solicitantes de las autorizaciones o los solicitantes o causantes de la actividad administrativa.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible, tarifas y cuotas.

La Base Imponible estará constituida por el servicio prestado o actividad realizada. La cuota tributaria resultará de la aplicación del cuadro de Tarifas contenido en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1.- Los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, serán devueltos a sus propietarios previo pago de las tasas o garantía de su importe, constituida en la Tesorería Municipal, siendo admisible a tales efectos depósito, aval o fianza personal. La admisión de las citadas garantías quedará condicionada a la previa presentación del correspondiente recurso.

2.- Cuando la totalidad o parte de los actos en que concrete la prestación del servicio o la actividad administrativa deban realizarse a instancia de parte, no se continuará en la ejecución material de los mismos sin que previamente se haya procedido por el afectado al pago o depósito del importe de las tasas. Por consiguiente, la devolución de mercancías y efectos intervenidos o animales recogidos sólo se efectuará mediando el pago o depósito mencionado. Si faltaran, la Administración Municipal no ejecutará los actos materiales precisos para ultimar la devolución y, con ella, el servicio o actividad: identificación de titulares legitimados, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y cualquier otra actuación administrativa que deba preceder a la entrega material de los bienes.

3.- Transcurrido un mes desde la recogida y depósito de los vehículos y demás bienes sin que por su propietario se haya solicitado su devolución, la Administración Municipal notificará al dueño el hecho de la recogida, y si transcurriera otro mes sin que el interesado los retirase los mismos se considerarán como abandonados, procediéndose a tramitar el expediente por abandono, dándole el destino que normativamente corresponda (de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de Febrero de 1.974).

4.- La exacción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial, policía urbana u otras normas aplicables.

5.- Las cuotas derivadas de las Tarifas, cuando deriven de solicitudes formuladas por los interesados, deberán ser auto liquidadas e ingresadas con carácter previo al otorgamiento de la autorización, en función de los datos con trascendencia tributaria que obren en la Propuesta de Acuerdo, la que a estos efectos será trasladada al peticionario si fuera necesario para la correcta cumplimentación de la declaración- liquidación. La falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas.

6.- Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de las restantes Tarifas, en cuyo caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas aún no realizadas.

Disposición final



La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICÍA LOCAL

TARIFA Nº 1.- RECOGIDA, TRANSPORTE, CUSTODIA, DEPOSITO Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS

Epígrafe 10.- Recogida y transporte de vehículos hasta el lugar de depósito:

Concepto 100: Retirada de ciclos, ciclomotores y análogos, euros.	18,69
Concepto 101: Retirada de motocicletas de cilindrada hasta 350 cc. euros.	35,69
Concepto 102: Retirada de toda clase de vehículos de tara inferior a 1.200 Kgs. Euros.	69,56
Concepto 103: Retirada de toda clase de vehículos de tara superior a 1.200 Kgs e inferior a 3.000 Kgs. euros.	106,92
Concepto 104: Retirada de toda clase de vehículos de tara superior a 3.000 Kgs. Euros.	160,33

Notas al epígrafe 10:

1ª.- Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en el Epígrafe anterior se incrementarán en un 50% cuando la retirada se produzca en horario nocturno, (a partir de las 22:00 horas, hasta las 6:00 del día siguiente) en Domingo o Festivo.

2ª.- Se entenderá iniciada la actividad administrativa cuando algún elemento mecánico apropiado utilizado para la actividad de retirada entre el contacto físico con el vehículo a retirar y transportar.

3ª.- Iniciada la actividad administrativa, pero no consumado el transporte del vehículo hasta el lugar de depósito debido a la presencia del administrado, interesado en regularizar la situación, la cuota resultante derivará de la aplicación del 50% de la prevista en el epígrafe, teniendo en cuenta lo previsto en la Nota 1ª.

4ª.- Cuando el servicio de retirada de vehículos se preste fuera del casco urbano, la cuota derivada de la aplicación del epígrafe tarifado, se incrementará con la cantidad resultante de adicionar a la misma 0,66 euros por cada kilómetro recorrido en función de la distancia real desde la salida del casco urbano hasta el regreso al mismo.

Epígrafe 11: Depósito, custodia y devolución de vehículos:

Concepto 110: Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 100, por día, euros.	2,11
Concepto 111: Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 101, por día, euros.	3,08
Concepto 112: Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 102, por día, euros.	4,99
Concepto 113: Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 103, por día, euros.	10,02

TARIFA Nº 2.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DESPLEGADA PARA TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE TRÁFICO.

Epígrafe 21. Reservas de Estacionamientos en la vía pública a vehículos para uso determinado, en función de la capacidad de estacionamiento de la Reserva por cada vehículo, euros.

24,41

Epígrafe 22. Por cada autorización para suspensión con carácter total del Tráfico peatonal o rodado en una vía afectada al día:

50,88

Si la suspensión fuera parcial, el importe ascenderá al 50% de las tarifas anteriores, por día y vía afectada.

Nota a la Tarifa nº 2:

Las cuotas exigibles por esta Tarifa son independientes de las que procedan, en su caso, de la exacción de los correspondientes precios públicos por utilización de la vía pública.

TARIFA Nº 3.- COLOCACIÓN DE SEÑALES U OTROS ELEMENTOS DE CANALIZACIÓN DEL TRAFICO

Epígrafe 30.- Materiales: Se computarán, previa valoración de los servicios técnicos a precios de mercado.

Epígrafe 31.- Por la colocación de señales, hitos, maceteros u otros elementos por unidad, euros.

139,54

TARIFA Nº 4.- POR LAS ACTUACIONES DE EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIDADES NO MUNICIPALES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE VEHÍCULOS



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

Epígrafe 40.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, sin precinto	50,88
Epígrafe 41.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, con precinto	101,81



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de Servicios Culturales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a la prevenido en el art. 58 de la citada Ley 38/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación del servicio público de prestación de servicios culturales, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio cuya prestación se grava con la presente tasa.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa se regulará por la siguiente tarifa:

1. Por inscripción en Aula Municipal de Danza/mes:	25,50
2. Por inscripción en la Escuela Municipal de Música:	30,30
3. Por matriculación en la Escuela Municipal de Música/mes:	
- Por alumno/a y 1 asignatura	20,25
- Por alumno/a y 2 asignaturas	32,85
- Por alumno/a y 3 asignaturas	40,40
4. Por inscripción Programas Formativos Centro Información Mujer	17,70
5. Por entrada espectáculos en el Auditorio Centro Cultural de la Villa	
* Caché grupo hasta 5000 euros/ por persona:	3,45
* Caché grupo, mas de 5000 hasta 9000 euros/ por persona:	
- En anfiteatro	7,75
- En platea	5,10
* Caché grupo desde 9000 hasta 18000 euros/ por persona:	
- En anfiteatro	12,85
- En platea	8,95
* Caché grupo superior a 18000 euros/ por persona:	
- En anfiteatro	19,25
- En platea	15,40
6. Cesión del auditorio para realizar actos diversos:	
- Euros/día	153,50
- Euros/media jornada	76,75



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

2. Se aplicará una reducción del 50% en el importe de la tarifa en los casos en que los sujetos pasivos sean:

- a) Menores de 18 años, o menores de 26 años que no perciban ningún salario.
- b) Mayores de 65 años.
- c) Mujeres víctimas de malos tratos al cargo en solitario de la unidad familiar.
- d) Desempleados.
- e) Personas que tengan una minusvalía reconocida en grado igual o superior al 33%.

Las circunstancias que dan lugar a la anterior reducción, habrán de ser justificadas con referencia al momento del devengo de la tasa.

Artículo 6º: Devengo.

1. Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se solicite la prestación del servicio, la cual no tendrá lugar sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7º- Gestión.

1. La recaudación de la tasa, que se realizará a través de recaudador autorizado por la Tesorería, tendrá lugar en el momento en que se solicite la prestación del servicio, siendo requisito previo para que esta se produzca.

2. Aula de Danza y Escuela de Música: Se pagará el curso completo al formalizar la inscripción. Opcionalmente, podrá fraccionarse el pago en tres plazos en los meses de octubre, enero y abril.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y normativa vigente de la Consejería de Asuntos Sociales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de atención integral durante parte del día a personas mayores y personas con un grado variable de dependencia física o psíquica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

El servicio de atención en el Centro de Día para Personas Mayores "Arrayán", es un recurso intermedio, que se define como aquel servicio que permite una atención específica a sectores predeterminados (en nuestro caso, la tercera edad) mediante una acción interdisciplinar que se lleva a cabo en el entorno comunitario y con carácter temporal o parcial en un centro específico, permitiendo la convivencia del sujeto en su núcleo familiar y su estancia durante parte del día en el Centro, de cara a posibilitar su inserción en el medio familiar-social y evitando así el desarraigo que produciría su institucionalización.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación efectiva del servicio que consiste en una asistencia mínima en el Centro de treinta y nueve horas semanales, cinco días a la semana y once meses al año. Se proporcionará, como manutención de los usuarios, desayuno, almuerzo y merienda, y se ofrecerá asimismo servicio de transporte adaptado, en su caso, a los usuarios con atención en horario completo.

Se garantiza la atención integral, para ello, además del servicio de manutención, se prestarán los servicios de información y orientación, atención, higiene, terapia ocupacional y de mantenimiento, rehabilitación de funciones (fisioterapia) y enfermería.

A los usuarios que así lo deseen, se les prestará exclusivamente el servicio de desayuno y/o almuerzo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se benefician de los Servicios Sociales a que se refiere la presente Ordenanza, prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1º Plazas concertadas con la Junta de Andalucía.

El usuario abonará mensualmente el 25% de sus ingresos líquidos mensuales, si bien en caso de pensión quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias, en esta cuantía se ofrecerá el servicio de transporte.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

2º Plazas no concertadas con la Junta de Andalucía

a) Aquellos usuarios que permanezcan en el Centro en horario completo haciendo uso de todos los servicios, abonarán mensualmente el 50% de sus ingresos líquidos mensuales, si bien en caso de pensión quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias, en esta cuantía se ofrecerá el servicio de transporte.

b) Aquellos usuarios que permanezcan en el Centro en horario reducido de mañana sin desayuno ni almuerzo participando solamente en la realización de talleres de estimulación cognitiva y rehabilitación, abonarán mensualmente el 16% de sus ingresos líquidos mensuales, si bien en caso de pensión quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias. En caso de necesitar servicio de transporte se estudiaría la viabilidad del mismo.

c) Aquellos usuarios que acudan al Centro dos días a la semana en horario de mañana sin desayuno ni almuerzo participando solamente en la realización de talleres de estimulación cognitiva y rehabilitación, abonarán mensualmente la cantidad de 30 €.

d) Aquellos usuarios que acudan al Centro un día a la semana en horario de mañana sin desayuno ni almuerzo participando solamente en la realización de talleres de estimulación cognitiva y rehabilitación, abonarán mensualmente la cantidad de 15 €.

e) Aquellos usuarios que acudan al Centro solamente para desayunar, abonarán mensualmente la cantidad de 33 €.

Aquellos usuarios que acudan al Centro solamente para almorzar, abonarán mensualmente la cantidad de 80 €.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio especificado en el artículo 2 de esta ordenanza.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. El pago se efectuará en los plazos establecidos por el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, a contar desde la correspondiente notificación al sujeto pasivo de la liquidación presentada y correspondiente al servicio prestado. Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

2. Si por causas no imputables al obligado al pago, no tuviera lugar la prestación del servicio, procederá la devolución de las cantidades, en su caso, ya ingresadas, y sin derecho a indemnización alguna.

3. El servicio podrá suspenderse por falta de pago, o bien por solicitud expresa del beneficiario dirigida al Ayuntamiento con 15 días de antelación, en cuyo caso se le expedirá liquidación por los días efectivamente prestados.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2021, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALBERGUE MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de albergue municipal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alojamiento y de comidas, en su caso, en el albergue municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la tarifa a aplicar que será la siguiente:

- Por la utilización del albergue municipal, por persona y día: 6 euros.

Artículo 5º.- Devengo.

El devengo de la tasa y la obligación del pago de la misma nacen desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 6º.- Gestión.

Toda persona interesada en la utilización del albergue municipal deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento u oficina del propio albergue, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.

De acuerdo con la solicitud de los interesados se procederá a practicar la liquidación correspondiente, derivada de la aplicación de la tarifa establecida en el artículo cuatro de la presente ordenanza. El importe de la liquidación que resulte será ingresado con carácter previo en la Tesorería Municipal, o por transferencia bancaria a favor del Ayuntamiento, indicando su ingreso por el señalado concepto. En cualquier caso, el ingreso previo será requisito necesario para tener derecho al referido servicio, debiendo acreditar el mismo con el recibo correspondiente.

Durante la campaña de recolección de aceituna y para el uso del albergue por los trabajadores de la mencionada campaña, habrán de formalizar la solicitud los empresarios contratantes de los mismos.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Disposición final



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2007, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESTACIÓN MUNICIPAL DE AUTOBUSES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios en la estación municipal de autobuses.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la estación municipal de autobuses de Torredelcampo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se benefician de los servicios que se presten en la estación municipal de autobuses.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

- Por utilización de los servicios generales de la estación municipal de autobuses, 157,55 euros por mes.

Artículo 5º.- Devengo.

Esta tasa se devenga desde que se inicia la prestación del servicio con periodicidad.

Artículo 6º.- Gestión.

1. Las autorizaciones para la utilización de los servicios generales de la estación municipal de autobuses serán concedidas por la Alcaldía.

2. A partir del último día de cada mes se girará la correspondiente liquidación que habrá de ser ingresada en las Arcas municipales en los plazos y utilizando los medios de pago establecidos en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de estacionamiento de vehículos pesados.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el estacionamiento de vehículos pesados en el aparcamiento municipal de vehículos pesados.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se benefician de los servicios que se presten en el aparcamiento municipal de vehículos pesados.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

- | | |
|--|---------|
| a) Plazas de aparcamiento de hasta 10 metros lineales, al mes. | 35,70 € |
| b) Plazas de aparcamiento de 10,01 hasta 15 metros lineales, al mes. | 42,85 € |
| c) Plazas de aparcamiento de más de 15 metros lineales, al mes. | 57,13 € |

Artículo 5º.- Devengo.

Esta tasa se devenga desde que se inicia la prestación del servicio, que se entenderá iniciada cuando se efectúe el estacionamiento.

Artículo 6º.- Gestión.

El importe de la tasa deberá ser abonado con anterioridad a la retirada por el propietario o conductor del vehículo.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS VERTIDOS EN EL PUNTO LIMPIO MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de depósito de residuos no peligrosos vertidos en el Punto Limpio Municipal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa regulada en la presente ordenanza está constituido por la utilización del Servicio Municipal de Punto Limpio para el vertido y depósito de residuos no peligrosos.

2. No está sujeto a esta ordenanza la recogida y depósito de residuos que por su volumen exijan la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios regulados en la presente ordenanza.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

Se fija la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza en 0,02 € por cada kilogramo de residuo depositado.

Artículo 5º.- Devengo.

Esta tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio municipal de vertido en el Punto Limpio.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad desarrollada con motivo de la solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o de promoción interna, que convoque este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos para cubrir en propiedad plazas vacantes de funcionarios o laborales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o de promoción interna, que convoque este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos para cubrir en propiedad plazas vacantes de funcionarios o laborales.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

1. La cuota a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determina en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir, según las siguientes tarifas:

GRUPO	CUOTA
A1	50 €
A2	45 €
C1	30 €
C2	10 €
AP*	10 €

* AP: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta del RDL 5/2015, de 30 de octubre.

2. Se aplicará una reducción del 50% en el importe de la tarifa en los casos en que los sujetos pasivos sean:

- a) Menores de 18 años, o menores de 26 años que no perciban ningún salario.
- b) Mayores de 65 años.
- c) Mujeres víctimas de malos tratos al cargo en solitario de la unidad familiar.
- d) Desempleados.
- e) Personas que tengan una minusvalía reconocida en grado igual o superior al 33%.

3. Los sujetos pasivos que tengan la condición de miembros de familias numerosas conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y demás normativa concordante, gozarán de una reducción de la tarifa, con arreglo a los siguientes términos:

- 1.- Familias numerosas de categoría general: 50%.
- 2.- Familias numerosas de categoría especial: 100%.

Las circunstancias que dan lugar a la anterior reducción habrán de ser justificadas con referencia al momento del devengo de la tasa.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas correspondientes.



Artículo 6º.- Liquidación e ingreso.

Los derechos de examen, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, se ingresarán en la cuenta que a tal efecto determine el Ayuntamiento, consignándose en el documento de ingreso, cuyo original o fotocopia compulsada necesariamente deberá acompañarse a la instancia, el nombre del interesado y la denominación de la plaza a la que concurre.

La falta de justificación del abono de los derechos de examen determinará la exclusión del aspirante, salvo que dicha falta de justificación se haya debido a un error por parte de la Administración.

Artículo 7º.- Gestión tributaria.

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible de la misma por causas no imputables al interesado. Por tanto, no procederá la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de tasa por derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado; es decir, que en caso de exclusión por no cumplir los requisitos o no aportar los documentos exigidos en la convocatoria, o en caso de no presentación a las pruebas selectivas, no habrá lugar a la devolución de la tasa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de abril de 2022, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EN SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), y según lo establecido en el artículo 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), este Ayuntamiento, establece la TASA POR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EN SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de uso de suelo y en particular los de construcción, edificación e instalaciones y actividades ejecutados, sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, a que se refiere el artículo 53 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que se han realizado en el término municipal de Torre del Campo, son susceptibles de declarar su prescripción de conformidad con el artículo 185.1 de la LOUA y su asimilación al régimen de fuera de ordenación.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General tributaria, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración Municipal la resolución acreditativa por la que, en el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, se declare el inmueble o instalación afectada en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación asimilada a la de fuera de ordenación, determinado mediante el presupuesto de ejecución material que figure en el certificado descriptivo y gráfico presentado por el sujeto pasivo.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

- a) Elemento fijo: 328,25 euros por cada obra de construcción, edificación o instalación.
- b) Elemento variable: Será el resultado de aplicar el coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, el tipo de gravamen de 0,71%.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

En caso de renuncia una vez dictada resolución administrativa, no procederá la devolución de los ingresos liquidados.

Cuando la resolución recaída sea desestimatoria o el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución la cuota aplicable será de 328,25€.

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la emisión de la resolución condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez otorgada la resolución.

Artículo 8º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare la obra, construcción, edificación, instalación o actividad prescrita y en situación asimilada al régimen de fuera de ordenación, presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud acompañada de la documentación referida en la ordenanza municipal reguladora de las Normas Mínimas de Habitabilidad y Salubridad de las Edificaciones en Suelo no Urbanizable del T. M. de Torredelcampo.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación correspondiente por la tasa que será notificada, junto con la Resolución municipal que proceda, al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales en los plazos y utilizando los medios de pago señalados en el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º.- Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2015, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERTIDO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN OBRAS MENORES.

Exposición de motivos

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de la actividad de vertidos de residuos de construcción y demolición (RCD's), procedentes de las OBRAS MENORES, que se realicen en el municipio de Torredelcampo por parte de los constructores o promotores, con el fin de que los citados residuos sean depositados en el emplazamiento establecido por este Ayuntamiento.

Artículo 1.- Concepto.

1. En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de vertido de residuos de la construcción y demolición en obras menores, que regulará el vertido y depósito en el Punto de Acopio Municipal de residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores, que se registrarán por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Así mismo, se ha tenido en cuenta para la redacción de la presente ordenanza lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, así como la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Ley 5/2010 de Autonomía Local de Andalucía, y el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

2. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados o cualquier otro tipo de suelo o instalación no autorizada al efecto, de cualquier material residual de obras. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento.

3. La regulación de tales vertidos en el Punto de Acopio Municipal tiene por objeto establecer un control de los mismos a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo y del entorno que nos rodea.

Artículo 2.- Hecho imponible y definiciones.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de vertido de residuos urbanos procedentes de obras menores de construcción, demolición, reformas de edificios o locales o infraestructuras urbanas procedentes de obras menores en el Punto de Acopio Municipal, para su traslado y posterior tratamiento por gestor autorizado en valorización de RCDs (Planta de Tratamiento de RCDs), en aras de la consecución de una efectiva protección del medio ambiente, estableciendo una regulación adicional a la concesión de las licencias municipales de obras menores.

2. A tal efecto, se consideran "*Residuos urbanos procedentes de obras menores*" a cualquiera de las sustancias u objetos que su poseedor o productor desee o tenga la intención o la obligación de desechar, que se generen en una obra menor de construcción o demolición.

Según el Art. 2.d) del RD 105/2008, de 1 de febrero, se considera "*Obra menor*": aquellas obras de construcción y/o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, ni cambios en partes estructurales de la construcción y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

Los residuos de construcción y demolición que pueden depositarse en el punto de acopio correspondiente procedentes de las obras menores especificadas anteriormente, son:

- Los restos de tierra, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
- Suelos, piedras, materiales cerámicos (baldosines, azulejos, lavabos...).



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

- Los residuos de actividades de construcción, demolición, vaciado y/o movimiento de tierra y en general todos los sobrantes de las obras (hormigón sin hierro, ladrillos, tejas...).

No podrán depositarse:

- Residuos de formulación, fabricación, distribución y utilización de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes), pegamentos, sellantes y tintas de impresión.
- Aceites usados.
- Disolventes.
- Material de aislamiento conteniendo amianto.
- Plásticos, cables, etc.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 23 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que realicen cualquier obra menor, productores de escombros o residuos de cualquier finca, urbana o rústica, dentro del término municipal.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los poseedores de los residuos procedentes de las obras anteriormente referidas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los productores de los mismos, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributaria del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en la Tarifa siguiente:

Saco de 0,50 m ³	9,50 €/saco
Dúmpster o Saca de 1,00 m ³	19,00 €/dúmpster o saca
Cajón de 3,00 m ³	57,00 €/cajón
Cajón de 6,00 m ³	114,00 €/cajón

Artículo 7.- Devengo y pago

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1. En fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de obra menor o comunicación previa/declaración responsable de obra, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Desde el momento en que se efectuaran operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción.



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de obras o se haya o no comunicado, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8.- Normas de Gestión.

1. Los interesados en los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente autorización para trasladar los residuos al punto de acopio municipal y realizar el ingreso correspondiente. Dicha autorización será la licencia municipal de obra menor o, en su caso, la declaración responsable.

2. Esta Administración, una vez emitidos los informes oportunos, y pagada la tasa, concederá, en su caso, la autorización, la cual formará parte del expediente de la licencia de obra menor, preceptiva para el vertido.

3. Para el supuesto de que no se ajusten las liquidaciones pagadas al volumen de material efectivamente depositado en el punto de acopio, se girará, en su caso, liquidación complementaria, exigiendo o reintegrando, en su caso, al sujeto pasivo la cantidad que proceda. A estos efectos el personal del punto limpio remitirá al Ayuntamiento documento que acredite las diferencias observadas.

4. Con el fin de garantizar, en todo caso, los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia de obra menor o declaración responsable, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

5. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado en su solicitud de licencia de obra menor o declaración responsable.

6. Por parte del Ayuntamiento en la autorización de la licencia de obra menor se hará constar la cantidad estimada de m³ de RCD,s declarada por el titular, la cual deberá ser presentada al personal responsable del punto de acopio municipal, no pudiendo proceder a realizar vertido alguno sin dicha documentación.

7. El personal que se encuentre físicamente en el punto autorizado de acopio revisará el documento de autorización aportado por el interesado y revisará los residuos a depositar en el punto municipal antes de acceder al mismo, al objeto de comprobar que cumplen con la normativa reguladora. En caso de no cumplirla no serán admitidos, no pudiéndose depositar en el punto de acopio. En todo caso los RCD,s se depositarán en el lugar y forma que sean indicados por el personal encargado del punto de acopio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. Específicamente será de aplicación, en todo caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados en las cuestiones que reguladas por la misma.

Disposición Adicional

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En todo lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de la Prevención, Producción, Posesión y Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición, (RCD,s)

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2018, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 6º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes disfruten, utilicen o aprovechen privativamente el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 5º.- Categoría de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 3 del artículo 6º, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques y jardines municipales serán considerados vía públicas de 1ª categoría.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. Las tarifas que se aplicarán son las siguientes:

TARIFAS	EUROS
1. Aprovechamiento de suelo o vuelo Tarifa primera.- En los aprovechamientos del suelo o vuelo con base longitudinal, la cuota anual a satisfacer, por metro lineal o fracción será: - Epígrafe 1º: Con raíles. - Epígrafe 2º: Con cables.	0,589 0,098
Tarifa segunda.- En los aprovechamientos con base por elementos unitarios, que se aplicará cuando la superficie ocupada, vaciada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, las cuotas anuales a satisfacer por cada uno serán:	



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

TARIFAS					EUROS
- Epígrafe 1º: Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio.					26,22
- Epígrafe 2º: Elementos de soporte, enganche o vigilancia:					
1. Postes y otros elementos semejantes instalados sobre el suelo o alzándose sobre el mismo.					2,249
2. Cajas de amarre, distribución o registro.					2,249
3. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos.					0,164
- Epígrafe 3º: Cajeros automáticos instalados en la fachada de inmuebles.					579,75
- Epígrafe 4º: Otros aparatos, máquinas sistemas instalados en la fachada de inmuebles, para expedición de productos o servicios directamente desde la vía pública.					347,85
2. Aprovechamiento del subsuelo: Tarifa única.- En los aprovechamientos del subsuelo mediante sótanos de edificios que invadan el dominio público, la cuota anual a satisfacer por metro cuadrado será.					11,62
3. Aprovechamiento del suelo mediante quioscos: La cuota anual a satisfacer, por metro cuadrado o fracción, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco, será:					
Categoría de la calle	<u>Primera</u>	<u>Segunda</u>	<u>Tercera</u>	<u>Cuarta</u>	
Importe	71,29	64,21	49,92	42,86	

Artículo 7º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, el día primero del mes en que se solicita la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El importe de la tasa se prorrateará por meses naturales en los casos de alta o baja en el correspondiente padrón.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente licencia y alta en el padrón efectuando la correspondiente declaración en base a la cual se girará liquidación de alta.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente en que tenga lugar. Hasta la presentación de dicha baja, los interesados estarán obligados a continuar abonando la tasa.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO.- Índice de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal.

PRIMERA CATEGORÍA:

Plaza del Pueblo

Ruiz de Alda

Doctor Calleja

Avenida de la Constitución

Paseo de la Estación

Real



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ANEXO.- Índice de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal.

SEGUNDA CATEGORÍA:

Vías públicas no incluidas en la 1ª, 3ª y 4ª categorías.

TERCERA CATEGORÍA:

San Bartolomé (*)

(*) Denominaciones más usuales de esta vía:

Ctra. Córdoba

Ctra. Úbeda-Málaga

Nnal. 321

- Polígonos Industriales (**)

(**) Denominaciones más usuales de las vías:

Caramba (Urb.)

Francisco Moreno (Urb.)

Hoya

Fuerte del Rey (Ctra.)

Olla (Cno.)

Manfrío

Industrial Los Llanos, CL A o Avdª Los Llanos

Industrial Los Llanos, CL B o Arjona

Industrial Los Llanos, CL C o Hornillos

Industrial Los Llanos, CL D o Martos

Industrial Los Llanos, CL E o Jamilena

Industrial Los Llanos, CL F o Torredonjimeno

Industrial Los Llanos, CL G o Jamilena

Industrial Los Llanos, CL H o nombre nuevo

Industrial Los Llanos, CL I o Porcuna

Industrial Los Llanos

Industrial I

Industrial II

CATEGORÍA CUARTA:

Andalucía

San Pablo

República Argentina

Isabel la Católica

Calvario

Cañuelo

Perú

Travesía Cañuelo

Travesía San Sebastián

San Sebastián

Carrera Alta

Fuente Nueva

Plaza Fuente Nueva

Camino Santa Ana

Menéndez Pidal

Arenales

Camino la Sierra

Carrera Baja



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes ocupen terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Categoría de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del artículo 5º, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFA	Categoría calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª
a) Por cada obra que ocupe la vía pública, se pagará por día, por los primeros 15 días.	0,92	0,84	0,66	0,57
b) De 16 días en adelante, por día.	1,10	0,95	0,78	0,66
c) Por cada metro cuadrado de vía pública ocupado con mesas y sillas, se pagará cada quince días.	2,19	2,17	2,08	2,04
d) Por cada metro cuadrado más sin declarar, ocupado con mesas y sillas, se incrementará la tarifa en un 200%				
e) Si se corta la calle con mesas y sillas, con autorización municipal, devengará además 10,98 euros.				
f) Las tarifas contenidas en los apartados a) y b) podrán ocupar un máximo de 40 metros cuadrados, siempre que no se corte la circulación vial; en caso de superar dichos metros se devengará al día, en calles de cualquier categoría 1,89 euros.				
g) Si se corta la calle totalmente, por obras, con autorización municipal, en calle de cualquier categoría, pagará al día 9,36 euros.				
h) Por cada ocupación, por obras, sin previo pago de la tasa, en calle de cualquier categoría, se incrementará la tarifa en un 200%.				
i) Para el supuesto de ocupación de la vía pública por obras, de manera innecesaria e injustificada, la tarifa ordinaria se incrementará en un 200%.				



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

Artículo 6º.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente solicitud de la correspondiente autorización o licencia, en la que indicarán la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación, exigiéndose la tasa mediante autoliquidación considerándose la cuota irreducible por los periodos de tiempo señalados en el art. 5º, siendo requisito previo para obtener la licencia hacer efectivo el ingreso de la misma.

2. Cuando por los servicios de este Ayuntamiento se detecte la ocupación sin licencia, se girará la correspondiente liquidación por los periodos de tiempo a que se refiere el art. 5º en que la misma tenga lugar. A tales efectos, en el caso de que con anterioridad se hubiera obtenido licencia, el periodo de ocupación se computará desde la fecha de vencimiento de la misma.

3. Una vez solicitada la licencia de ocupación y efectuado el ingreso correspondiente, sólo procederá devolución si se deniega o revoca la misma.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el importe de la tasa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar al pago de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Se faculta a la Junta de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las tarifas de la ordenanza.

8. Una vez concedida la licencia o autorización para ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, el interesado deberá delimitar la superficie autorizada mediante un trazo de color blanco en el suelo.

9. En las calles de mayor tránsito de vehículos, previo informe de la Policía Local, la ocupación de la acera deberá permitir el paso peatonal, instalándose, si fuera preciso, un paso de túnel.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ANEXO.- Índice de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal.

PRIMERA CATEGORÍA:

Plaza del Pueblo
Ruiz de Alda
Doctor Calleja
Avenida de la Constitución
Paseo de la Estación
Real

SEGUNDA CATEGORÍA:

Vías públicas no incluidas en la 1ª, 3ª y 4ª categorías.

TERCERA CATEGORÍA:

San Bartolomé (*)
(*) Denominaciones más usuales de esta vía:
Ctra. Córdoba
Ctra. Úbeda-Málaga
Nnal. 321
- Polígonos Industriales (**)
(**) Denominaciones más usuales de las vías:
Caramba (Urb.)
Francisco Moreno (Urb.)
Hoya
Fuerte del Rey (Ctra.)
Olla (Cno.)
Manfrío
Industrial Los Llanos, CL A o Avdª Los Llanos
Industrial Los Llanos, CL B o Arjona
Industrial Los Llanos, CL C o Hornillos
Industrial Los Llanos, CL D o Martos
Industrial Los Llanos, CL E o Jamilena
Industrial Los Llanos, CL F o Torredonjimeno
Industrial Los Llanos, CL G o Jamilena
Industrial Los Llanos, CL H o nombre nuevo
Industrial Los Llanos, CL I o Porcuna
Industrial Los Llanos
Industrial I
Industrial II

CATEGORÍA CUARTA:

Andalucía
San Pablo
República Argentina
Isabel la Católica
Calvario
Cañuelo
Perú
Travesía Cañuelo
Travesía San Sebastián
San Sebastián
Carrera Alta
Fuente Nueva
Plaza Fuente Nueva
Camino Santa Ana
Menéndez Pidal
Arenales
Camino la Sierra
Carrera Baja



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes ocupen terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Categoría de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del artículo 6º, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFA	EUROS
Mercadillo, por metro lineal y mes.	6,50

Artículo 6º.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la Tarifa del artículo anterior de esta Ordenanza. Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

2. Se exceptúa de licitación, y podrá ser adjudicada directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas culturales, familiares, de baile, etc.

3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

5. Los titulares de los puestos deberán depositar toda la basura generada en las zonas de recogida que el Ayuntamiento acondicionará al efecto, su incumplimiento conllevará la adopción de las siguientes medidas:

1ª.- El incumplimiento por primera vez supondrá el pago de una multa de 50 euros.

2ª.- El incumplimiento reiterado la pérdida de la Licencia Municipal para la venta en el mercadillo.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO.- Índice de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal.
PRIMERA CATEGORÍA: Plaza del Pueblo Ruiz de Alda Doctor Calleja Avenida de la Constitución Paseo de la Estación Real
SEGUNDA CATEGORÍA: Vías públicas no incluidas en la 1ª, 3ª y 4ª categorías.
TERCERA CATEGORÍA: San Bartolomé (*) (*) Denominaciones más usuales de esta vía: Ctra. Córdoba Ctra. Úbeda-Málaga Nnal. 321 - Polígonos Industriales (**) (**) Denominaciones más usuales de las vías: Caramba (Urb.) Francisco Moreno (Urb.) Hoya Fuerte del Rey (Ctra.) Olla (Cno.) Manfrío Industrial Los Llanos, CL A o Avda Los Llanos Industrial Los Llanos, CL B o Arjona Industrial Los Llanos, CL C o Hornillos Industrial Los Llanos, CL D o Martos Industrial Los Llanos, CL E o Jamilena Industrial Los Llanos, CL F o Torredonjimeno Industrial Los Llanos, CL G o Jamilena Industrial Los Llanos, CL H o nombre nuevo Industrial Los Llanos, CL I o Porcuna Industrial Los Llanos Industrial I



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ANEXO.- Índice de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal.

Industrial II

CATEGORÍA CUARTA:

Andalucía
San Pablo
República Argentina
Isabel la Católica
Calvario
Cañuelo
Perú
Travesía Cañuelo
Travesía San Sebastián
San Sebastián
Carrera Alta
Fuente Nueva
Plaza Fuente Nueva
Camino Santa Ana
Menéndez Pidal
Arenales
Camino la Sierra
Carrera Baja



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el art.4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFAS	EUROS
Por cada plaza de aparcamiento, al año.	5,73
Los talleres de reparación de vehículos, satisfarán al año.	14,20
Por instalaciones de disco de prohibición de aparcamiento, satisfarán al año, siendo de cuenta del solicitante la adquisición del mismo según modelo que el Ayuntamiento apruebe.	53,65
Si requiere línea amarilla de prohibición frente al vado, satisfará al año.	26,86
Cada local que para facilitar la entrada al mismo de cualquier vehículo tenga cortado, rebajado o modificado de cualquier forma el acerado, además de la tarifa indicada satisfará al año el 50% de lo que correspondiere abonar por aquella.	

Artículo 5º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por meses naturales en los casos de alta o baja en el correspondiente padrón.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente licencia y alta en el correspondiente padrón formulando declaración acompañada de un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, en base a la cual se girará la correspondiente liquidación de alta.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licen-



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

cias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados.

3. Una vez autorizada la ocupación, se procederá a notificar al interesado la correspondiente licencia, junto con la liquidación de alta para su ingreso en las Arcas municipales en los plazos y utilizando los medios de pago establecidos en el R.D.

4. La licencia, una vez concedida, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La baja tendrá lugar previa solicitud del interesado, surtiendo efectos a partir del mes siguiente al de la fecha en que ésta tenga lugar. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Las variaciones que tengan lugar en los datos del padrón, incluso las de orden jurídico del inmueble, surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

7. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Categoría de las calles.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del artículo 5º, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFA	Categoría calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª
a) Por cada metro cuadrado o fracción de calicata o zanja o de pavimento removido, por día.	1,88	1,48	1,11	0,95
b) Fianza que garantice la perfecta reposición: Tendrá lugar la devolución a los tres meses de la reposición del pavimento. La cantidad será 92,35 euros por cada metro cuadrado o fracción de calicata o zanja o de pavimento removido.				

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Artículo 6º.- Devengo.

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente solicitud de la correspondiente autorización o licencia, en la que indicarán la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación, exigiéndose la tasa mediante autoliquidación considerándose la cuota irreduci-



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ble por los periodos de tiempo señalados en el art. 5º, siendo requisito previo para obtener la licencia hacer efectivo el ingreso de la misma.

2. Cuando por los servicios de este Ayuntamiento se detecte la ocupación sin licencia, se girará la correspondiente liquidación por los periodos de tiempo a que se refiere el art. 5º en que la misma tenga lugar. A tales efectos, en el caso de que con anterioridad se hubiera obtenido licencia, el periodo de ocupación se computará desde la fecha de vencimiento de la misma.

3. Una vez solicitada la licencia de ocupación y efectuado el ingreso correspondiente, sólo procederá devolución si se deniega o revoca la misma.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere conveniente a los intereses municipales.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el importe de la tasa y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar al pago de las sanciones y recargos que procedan.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7. Se faculta a la Comisión de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las tarifas de la Ordenanza.

8. Una vez concedida la licencia o autorización para ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, el interesado deberá delimitar la superficie autorizada mediante un trazo de color blanco en el suelo.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO.- Índice de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal.

PRIMERA CATEGORÍA:

Plaza del Pueblo
Ruiz de Alda
Doctor Calleja
Avenida de la Constitución
Paseo de la Estación
Real

SEGUNDA CATEGORÍA:

Vías públicas no incluidas en la 1ª, 3ª y 4ª categorías.

TERCERA CATEGORÍA:

San Bartolomé (*)
(*) Denominaciones más usuales de esta vía:
Ctra. Córdoba
Ctra. Úbeda-Málaga
Nnal. 321
- Polígonos Industriales (**)



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ANEXO.- Índice de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal.

(**) Denominaciones más usuales de las vías:

Caramba (Urb.)
Francisco Moreno (Urb.)
Hoya
Fuerte del Rey (Ctra.)
Olla (Cno.)
Manfrío
Industrial Los Llanos, CL A o Avdª Los Llanos
Industrial Los Llanos, CL B o Arjona
Industrial Los Llanos, CL C o Hornillos
Industrial Los Llanos, CL D o Martos
Industrial Los Llanos, CL E o Jamilena
Industrial Los Llanos, CL F o Torredonjimeno
Industrial Los Llanos, CL G o Jamilena
Industrial Los Llanos, CL H o nombre nuevo
Industrial Los Llanos, CL I o Porcuna
Industrial Los Llanos
Industrial I
Industrial II

CATEGORÍA CUARTA:

Andalucía
San Pablo
República Argentina
Isabel la Católica
Calvario
Cañuelo
Perú
Travesía Cañuelo
Travesía San Sebastián
San Sebastián
Carrera Alta
Fuente Nueva
Plaza Fuente Nueva
Camino Santa Ana
Menéndez Pidal
Arenales
Camino la Sierra
Carrera Baja



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA
CON CARTELES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa del dominio público local con carteles, columnas y vallas publicitarias, así como publicidad ambulante en la vía pública, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 23.3 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible y devengo.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio público con carteles y anuncios publicitarios en las vías públicas municipales, el reparto de publicidad domiciliaria mediante folletos y/o megafonía, y la colocación de publicidad estática en instalaciones deportivas.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria. Base Imponible.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

2. Tarifa:

a) Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Municipio, para empresas cuya Matrícula del I.A.E. esté radicada en este Municipio: 34,65 Euros/m²/año.

b) Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Municipio, para empresas cuya Matrícula del I.A.E. no esté radicada en este Municipio: 51,41 Euros/ m²/año.

c) Por cada acto de reparto en la vía pública mediante propaganda domiciliaria y/o anuncios con megafonía ambulante: 17,19 Euros/ Acto.

d) Publicidad estática en instalaciones deportivas: 66,43 Euros/m²/año.

e) Los Organismos colaboradores en eventos deportivos, Partidos Políticos, Asociaciones del Municipio y similares, previo aviso y autorización de la Policía Local., estarán exentos del pago de esta Tasa. No obstante al finalizar la campaña electoral, deberá retirarse toda la propaganda de cualquier tipo, salvo la colocada en los indicados al efecto, en el plazo de 30 días.

Artículo 6º.- Administración y cobranza.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se autoriza la utilización de los bienes enumerados en el artículo 2º, atendiendo a la petición que previamente ha de formular el interesado.

2. El pago se efectuará mediante liquidaciones anuales anticipadas, que efectuará el negociado de exacciones, previo informe de la Policía Local, en el que se hará constar las vallas, carteles y columnas que sean objeto de esta Tasa, para los casos a) y b) del artículo.

3. El pago se efectuará mediante liquidación previa por acto para el caso c) del citado artículo 5.



4. El periodo de devengo coincidirá con el año natural, para los casos a), b) y d).

5. El pago de la presente Tasa podrá ser sustituido por la compensación de cualquier tipo de mobiliario urbano, que de conformidad con los servicios técnicos municipales y el Órgano de Gobierno competente, sea ofrecido por la empresa anunciadora. Este mobiliario urbano pasará a ser automáticamente un bien de propiedad municipal.

A tal efecto, por los servicios técnicos municipales, se efectuará valoración detallada del valor del bien, y en esta servirá como base para calcular el número de años que la empresa podrá anunciarse a cargo de este bien.

Liquidada la deuda una vez concluido el tiempo en que la empresa se anuncie mediante este sistema, se efectuará las liquidaciones conforme se dispone en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

Las instalaciones del Campo de Fútbol Municipal no están sujetas a la presente Ordenanza.

6. Las personas físicas o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada en el Registro General de este Ayuntamiento, en la que se hará constar el emplazamiento, tipo de anuncio y metros cuadrados de ocupación.

7. Para el caso de propaganda domiciliaria en la vía pública y/o megafonía, los interesados deberán presentar previamente la correspondiente solicitud con indicación de los actos y calendario previsto para su reparto o anuncio.

8. Normas sobre publicidad en instalaciones deportivas:

a) La empresa ha de abonar la tasa con anterioridad a la colocación de la misma en la instalación deportiva y deberá de correr con los gastos de la fabricación de dicha publicidad.

b) Las empresas tendrán que adaptarse a las medidas y condiciones establecidas para la colocación de la publicidad en las instalaciones deportivas. Las dimensiones de la publicidad y el material a emplear en su elaboración, serán los siguientes:

1. Pegatinas de vinilo en cancha de juego.
 - 2,5m x 2,5m: 6,25 metros cuadrados.
 - 2m x 1,10m: 2,20 metros cuadrados.
 - 1,50m x 0,80m: 1,20 metros cuadrados.
 - 2m x 2m: 4 metros cuadrados.
 - 1,50m x 1,50m: 2,25 metros cuadrados.
2. Paneles de polipropileno de 5mm en pared.
 - 3m x 2m: 6 metros cuadrados.
3. Lonas tras porterías.
 - 3m x 2m: 6 metros cuadrados.
4. Paneles de propileno, vinilo, lona o tela colocados en la zona del graderío.
 - 1,15m x 1,10m: 1,26 metros cuadrados.
5. Lonas colocadas a pie de pista colocadas en la pared.
 - 3m x 2m: 6 metros cuadrados.

Artículo 7º.- Reparación de daños en la vía pública.

1. Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente Ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Municipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.

Tales gastos serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las personas físicas y jurídicas responsables del reparto de la propaganda enumeradas en la letra c) del artículo 5 responderán especialmente de la limpieza, que como consecuencia del reparto, sea necesaria en la vía pública.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

Dichas personas cuidarán especialmente de no dejar folletos, pasquines, carteles o similares sobre la vía pública, realizando la entrega en los buzones habilitados al efecto, en el interior de la vivienda o personalmente.

Los gastos extraordinarios que se originen como consecuencia de la limpieza de las vías públicas por ejercicio de este tipo de publicidad serán de cuenta de las empresas anunciadoras.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la Cuota Tributaria de esta Ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88, y artículo 5.2.e) de la presente Ordenanza.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2010, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA VÍA PÚBLICA O ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MOTIVO DE FESTEJOS ESPORÁDICOS Y ROMERÍAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa del dominio público local o aprovechamiento especial derivado de la ocupación de la vía pública o espacios de uso público con motivo de festejos y romerías, que se regirá por lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 23.3 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible y devengo.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la utilización privativa del dominio público con caseta de venta, barracas, espectáculos, o atracciones.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la contenida en la siguiente tarifa:

A) Romería y Feria de Santa Ana:

- Casetas comerciales, por metro cuadrado o fracción.	4,21 €
- Casetas de Hermandades y Cofradías, por metro cuadrado o fracción.	2,10 €
- Atracciones mecánicas y actividades feriales, por cada metro cuadrado o fracción.	2,17 €

B) Otras fiestas:

- Restaurantes, bares y atracciones de feria, por metro cuadrado y día.	1,02 €
- Resto de establecimientos, por metro lineal y día.	8,15 €

2. Se faculta a la Junta de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta tasa cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello o fuese gravoso para el Ayuntamiento llevar un perfecto control de la ocupación con respecto al número de elementos, duración, etc.

Los conciertos, una vez establecidos, serán renovables automáticamente si no los denuncian las partes antes del 30 de diciembre de cada año y experimentarán en su importe el incremento que en cada caso puedan establecerse en las tarifas de la ordenanza.

Artículo 6º.- Administración y cobranza.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se autorice la utilización de los bienes enumerados en el artículo 2º, atendiendo a la petición que previamente ha de formular el interesado.



2. El pago se efectuará mediante una única liquidación que se abonará de manera anticipada, que efectuará el negociado de exacciones, previo informe de la Policía Local, en el que se hará constar los metros cuadrados ocupados por cada titular.

Artículo 7º.- Reparación de daños en la vía pública.

1. Cuando como consecuencia de los aprovechamientos especiales descritos en la presente Ordenanza, se produzcan desperfectos sobre los terrenos de uso público o en las instalaciones Municipales, los titulares de las licencias o los beneficiarios de los aprovechamientos vendrán obligados a la reconstrucción o reparación de tales desperfectos o al reintegro de los gastos que se originen, caso de que la reparación la efectúe el propio Ayuntamiento.

Tales gastos serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederán exenciones y/o bonificaciones algunas de los importes de las cuotas Tributarias señaladas en la Cuota Tributaria de esta Ordenanza, salvo las previstas en el artículo 21.2 de la Ley 39/88.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2019, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA ESCOMBRERA MUNICIPAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de la escombrera municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de la escombrera municipal con vertidos de escombros originados por obras y derribos, así como de tierras procedentes de vaciados o movimiento de las mismas, residuos industriales considerados aptos, los muebles y enseres inservibles, los producidos por limpieza de parques y jardines tanto públicos como privados.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por el servicio municipal de uso de la escombrera.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria, correspondiente a la utilización de la escombrera municipal, se devengará por cada vertido que se haga con escombros y materiales autorizados a depositar, y consistirá en una cantidad fija en función de las características del vehículo que transporte los escombros, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Camión 3 Ejes	6,77 euros
Camión 2 Ejes	4,49 euros
Camión menos de 3,5 Tm	1,70 euros
Dúmpster y remolques de vehículos todoterreno	1,12 euros
Tractor	2,82 euros

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se use la escombrera, esté o no autorizado.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la solicitud de uso, con indicación del vehículo y el vertido que se realizará.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

2. El cobro de la tasa se efectuará mediante recibo derivado del uso realizado conforme a la cuota tributaria establecida.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º.- Impagos.

Cuando exista un recibo impagado el Ayuntamiento no concederá, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, una nueva autorización para el uso de la escombrera.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LA VÍA PÚBLICA (ORA)

Artículo 1º.- Naturaleza y Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Torredelcampo regula la tasa por ocupación de terrenos de dominio público con el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en la vía pública.

Artículo 2º.- Objeto.

El objeto de esta Ordenanza es el de regular el estacionamiento con limitación horaria, de vehículos de tracción mecánica en la vía pública (ORA) y establecer la tasa por estos servicios en virtud de lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con el artículo 7 b) y c), y el 38.4, 39.2 b), 65.4 y .5, 67.1, 70, 71. e) y 81.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 5/97, de 24 de marzo de 1997, el estacionamiento sujeto a limitación horaria en las zonas de dominio público establecidas de acuerdo con la presente Ordenanza, se consideraran como un servicio público de régimen especial en atención a su finalidad: La equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez del tráfico y el estacionamiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar:

a) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impidan su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.

b) La posibilidad de hallar un lugar para estacionar en estas zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza, el aprovechamiento especial del dominio que se produce con el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, dentro de las zonas de vías públicas, que a tal efecto determine el Ayuntamiento, y con las limitaciones en cuanto a horarios, que para ello establezcan.

2. A efectos de esta Ordenanza, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de 2 minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o cumplimiento de algún precepto legal.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa:

A) Los conductores que estacionen sus vehículos en las zonas de la vía pública que a tal efecto determine el Ayuntamiento y en los términos previstos en esta Ordenanza.

B) En defecto de los anteriores, los propietarios de los vehículos, entendiendo como tales los que figuren como titulares en el Registro de las Jefaturas de Tráfico correspondientes.

2. Quedan excluidos del pago de esta tasa por razones de interés social y general, los siguientes vehículos:

A) Los ciclomotores.

B) Los vehículos de servicio oficial de cualquiera de las Administraciones Públicas y sus Organismos delegados, debidamente identificados, siempre que estén realizando tales servicios.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

C) Los vehículos auto-taxi, siempre que el conductor permanezca en el mismo.

D) Los vehículos de personas con minusvalía, que la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía autorice, según Orden de esta Consejería de 17 de febrero de 1994.

A los efectos previstos en este punto 2º, los conductores deberán acreditar tal exclusión, con documento expedido por el Ayuntamiento de Torredelcampo, o Junta de Andalucía en el supuesto de las personas con minusvalía.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 6º.- Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo se corresponde con el tiempo que dure el aprovechamiento especial del dominio público por motivo del estacionamiento del vehículo.

2. El devengo de la tasa se produce en el momento de iniciarse el aprovechamiento especial del dominio público por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica según lo establecido en el artículo 2º.

Artículo 7º.- Cuota.

1. La cuota a satisfacer por el concepto regulado en esta Ordenanza será la que resulte de la aplicación del cuadro anexo, cuya revisión tiene carácter anual.

2. El Ayuntamiento podrá establecer distintas cuotas por el servicio de estacionamiento, para cada vía de las distintas zonas de la ciudad destinada a tal fin, en función de las características especiales que concurren en ellas, (concentración de comercios, organismos oficiales, centros hospitalarios, etc.) habida cuenta de la afluencia diaria de ciudadanos de cualquier punto de la localidad o fuera de ésta, asignándole en consecuencia una categoría "A" o "B".

Artículo 8º.- Límite estacionamiento.

1. El periodo máximo de estacionamiento permitido en las zonas establecidas o que se establezcan y que regula esta Ordenanza, será de dos (2) horas.

2. Transcurridas las dos horas establecidas como límite máximo de aparcamiento, el vehículo deberá dejar libre la plaza y no podrá aparcar de nuevo salvo a una distancia no inferior a 100 metros de donde estuviera anteriormente aparcado. En caso contrario, procederán las actuaciones previstas en el artículo 19 de esta Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la misma.

3. Los vehículos provistos de tarjeta de residente, estarán sujetos a lo regulado expresamente para ello en la presente Ordenanza.

Artículo 9º.- Régimen de ingreso de cuotas.

1. El pago por el estacionamiento de vehículos en zonas reguladas por parquímetros, se realizará en el momento de efectuarse el mismo, debiéndose proveer el conductor del vehículo del ticket correspondiente en los aparatos distribuidores de éstos.

2. En caso de avería del parquímetro, se deberá utilizar el más próximo.

3. Dicho ticket deberá ser colocado en lugar bien visible en el interior del vehículo, para su control por el personal del servicio. En el mismo deberá estar especificado de manera clara:

- Importe satisfecho.
- La fecha y hora límite autorizado para estacionamiento.

4. En el caso de tarjeta residente, el pago se realizará anualmente y siempre dentro de los 15 días siguientes al de la concesión de la tarjeta.



Artículo 10º.- Zonas, horarios y día.

La Autoridad Municipal competente, determinará las vías públicas afectadas a la ORA, así como los días y horas en se presta el servicio.

No obstante esto, con carácter general se establece:

- a) Días: lunes a viernes de 8,00 a 14,00 horas.
- b) Quedan excluidos de regulación los sábados, domingos y festivos.

Artículo 11º.- Categorías y señalización de las vías.

1. El Ayuntamiento procederá a identificar en dos categorías las vías de las distintas zonas, afectadas a la ORA, teniendo en cuenta:

- Categoría "A": Vías situadas en áreas próximas a centros oficiales, hospitalarios y zonas de concentración de comercios, etc., que es visitada masivamente por ciudadanos de cualquier punto de residencia de la localidad y fuera de ella, y tiene una fuerte demanda de estacionamiento.

- Categoría "B": Vías más alejadas de zonas de concentración de organismos oficiales, hospitalarios y comercios, etc., con inferior demanda de aparcamientos.

2. Las zonas de estacionamiento con limitación horaria de esta Ordenanza se señalizarán con la señalización vertical expresada en el anexo al reglamento General de Circulación con el num. R- 309 ("Zona de estacionamiento de duración limitada y obligación al conductor de indicar, de forma reglamentaria, la hora del comienzo del estacionamiento") dentro del apartado "Otras señales de prohibición y restricción" (artículo 154), e igualmente se aplicará la seña R- 504 ("Fin de zona de estacionamiento. Señala el lugar desde donde deja de ser aplicable una anterior señal de zona de estacionamiento limitado") dentro del apartado "Señales de fin de prohibición o restricción". Como reforzamiento a esas señales se podrán marcar las zonas de estacionamiento con marcas viales como indica el artículo 171 del citado Reglamento, con marcas azules.

Igualmente deberán colocarse señales o indicadores de localizaron de las maquinas expendedoras de tickets.

Artículo 12º.- Gestión.

El servicio podrá gestionarse directamente por el Ayuntamiento, a través de empresa pública o por concesión administrativa a empresa privada. Todo ello de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 13º.- Control.

El control del estacionamiento se llevará a cabo por el personal debidamente acreditado y uniformado, sea cual sea la modalidad de gestión. Estarán obligados a la comprobación de la validez de los tickets y a la formulación de la denuncia procedente en el caso de trasgresión de esta ordenanza y su traslado al Ayuntamiento para su tramitación. Denuncia que podrá ser ratificada por los agentes de la Policía Local a requerimiento del controlador correspondiente.

Artículo 14º.- De la concesión Administrativa.

Si el servicio se prestara por concesión administrativa, la mercantil concesionaria estará obligada a facilitar cuanta información le sea requerida por el Ayuntamiento del controlador correspondiente.

Artículo 15º.- Residentes.

1. Podrán obtener para sus vehículos la acreditación de "Tarjeta de residente", expedido por el Ayuntamiento de Torredelcampo, las personas que lo soliciten y tengan su domicilio, según padrón municipal de habitantes, coincidente con la vía afectada por la O.R.A., que regula esta Ordenanza.

Los interesados deberán solicitarlo oficialmente, adjuntando los siguientes documentos:



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad. En caso de extranjeros, tarjeta de residente o pasaporte.

- Certificado de residencia, expedido por el Ayuntamiento.

- Certificado acreditativo de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, expedido por el Ayuntamiento.

- Fotocopias de documentos acreditativos de la propiedad del vehículo, debiendo figurar en éstos el mismo domicilio que en el de residencia.

- Fotocopia del recibo de pago del impuesto municipal de circulación de vehículos.

2. Una vez comprobada que la solicitud y documentos que con ella se aportan, se ajusta a lo dispuesto en esta ordenanza, se procederá a la expedición de la "tarjeta de residente", con las siguientes condiciones y garantías:

- La tarjeta deberá ser expuesta en lugar visible en el interior del vehículo, para el control por el personal del servicio.

- Habilita al vehículo para el estacionamiento por tiempo indefinido, exclusivamente en la zona para la que está autorizada, sin que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 de esta ordenanza.

- La tarjeta tendrá una validez anual.

3. En caso de transgresión de esta ordenanza por un titular de tarjeta de residente o por su vehículo, le será de aplicación lo dispuesto en la misma.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá retirar dicha tarjeta en caso de reincidencia en el incumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 16º.- Infracciones.

Las contravenciones a la presente ordenanza municipal serán consideradas infracciones a los preceptos correspondientes de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y se sancionarán de acuerdo con el régimen y procedimiento determinados en los Títulos V y VI del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

Se considerarán infracciones específicas por el incumplimiento de la presente ordenanza, las siguientes:

a) Haber rebasado el límite del tiempo indicado en el ticket.

b) Rebasar las 2 horas de tiempo máximo de estacionamiento establecido en esta ordenanza.

c) Carecer el vehículo de ticket justificativo del pago de la tasa por el servicio.

d) Hacer uso de la tarjeta de residente en otro vehículo que no sea el autorizado.

e) La utilización de tickets alterados, falsificados o fuera de uso.

Artículo 17º.- Sanciones.

Las infracciones cometidas a esta ordenanza, se sancionarán con las siguientes multas:

a) Haber rebasado el tiempo límite indicado en el ticket, seis euros.

b) Haber rebasado el tiempo máximo determinado de 2 horas, nueve euros.

c) La falta de ticket justificativo del pago de la tasa, 24 euros.

d) La utilización de la tarjeta de residente en otro vehículo o zona de estacionamiento distinto al autorizado, sesenta euros.



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

- e) La utilización de tickets alterados o falsificados, noventa euros.

En este último apartado e), además de la sanción, el Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer las acciones judiciales que fueran procedentes.

Artículo 18º.- De la anulación de las denuncias por infracción y su procedimiento.

La anulación de las denuncias por infracciones cometidas en los supuestos establecidos en los apartados a), b) y c) del artículo 16, podrán realizarse mediante el pago de los importes y procedimiento que a continuación se detalla:

a) Por excederse del tiempo de estacionamiento determinado en el ticket, sin sobrepasar el límite de 2 horas, 1,65 euros, que deberán hacerse efectivos en el parquímetro antes de las 2 horas de finalización del tiempo marcado en su ticket, y presentar al controlador o en las oficinas del servicio antes de transcurridas 72 horas.

b) Por haber rebasado el tiempo máximo de 2 horas establecido, 3,30 euros, que deberán hacerse efectivos con la extracción de tickets del parquímetro y su presentación al controlador o en las oficinas del servicio, siendo este último caso antes de transcurridas 72 horas.

c) Por la falta de ticket justificativo de pago del servicio por estacionamiento, 6,65 euros, que deberán hacerse efectivos con la extracción de tickets del parquímetro y su presentación al controlador o en las oficinas del servicio, siendo este último caso antes de transcurridas 72 horas.

Artículo 19º.- De la inmovilización y retirada del vehículo.

De conformidad con el artículo 8, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 17, los Agentes de la Policía Local, en virtud de lo establecido en los artículos 70 y 71.1.a) y e) del R. D. Legislativo 339/1990, en la redacción dada por la Ley 5/97, de 24 de marzo de 1997, podrán proceder, si el interesado no lo hiciese, a la inmovilización y retirada del vehículo de la vía reservada de aparcamiento regulado por el artículo 70. "Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, en la forma que se determine reglamentariamente a la inmovilización del vehículo, cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor", también por el artículo 71.1. a): "la perturbación grave en el funcionamiento de un servicio público" y e): "cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal", y su depósito en lugar determinado por el Ayuntamiento, por incumplimiento de esta ordenanza.

Procediendo, en tal caso, al pago por parte del propietario del vehículo, del importe por el servicio de grúa que estuviera establecido.

Disposiciones adicionales

Primera.- En el supuesto de que la zona reservada a este tipo de servicio, sea ocupada circunstancialmente por motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar que se establece en esta ordenanza, los titulares de las correspondientes licencias de ocupación de la vía pública que hallan satisfecho la correspondiente tasa exigida para la obtención de la licencia, estarán exentos de abonar las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen, durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones de horarios.

Segunda.- La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1 (Cuadro tarifario)

Tiempo	Euros
Hasta 20 minutos	0,25
25 minutos máximo	0,30
30 minutos máximo	0,35
40 minutos máximo	0,40
50 minutos máximo	0,45
60 minutos máximo	0,50



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

65 minutos máximo	0,55
70 minutos máximo	0,60
80 minutos máximo	0,65
90 minutos máximo	0,70
95 minutos máximo	0,75
100 minutos máximo	0,80
105 minutos máximo	0,85
110 minutos máximo	0,90
115 minutos máximo	0,95
120 minutos máximo	1,00
Anulación infracción art. 18.a)	1,65
Anulación infracción art. 18.b)	3,30
Anulación infracción art. 18.c)	6,65
Residentes	77,63



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EMISIÓN DE PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA EMISORA MUNICIPAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de emisión de publicidad a través de la Emisora Municipal de Radio y Televisión.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por la emisora municipal de radio y televisión.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

TARIFAS	IMPORTE (sin IVA)
RADIO MUNICIPAL	
Comunicado de 15 segundos	2,20
Cuña de 30 segundos	4,00
Cuña de 1 minuto	6,50
Esquelas necrológicas	5,99
Concurso 10 minutos	14,82
TELEVISIÓN MUNICIPAL	
Emisión de 1 spot al día	7,25
Emisión de 2 spots al día	5,15
Emisión de 3 o más spots al día	3,69
Sobreimpresión de 20"	3,35
Producción de spot de 30"	134,31
Producción de sobreimpresión	16,19

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado mediante contrato de publicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará dentro de los plazos establecidos en la legislación vigente a contar desde la firma del contrato.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Se aplicará el 20% de bonificación cuando el comunicado, cuña, etc., venga ya redactado; y el 30% si además viene previamente grabado.

Si se contrata el servicio por un periodo ininterrumpido de seis meses, se aplicará una bonificación del 6%; esta bonificación se incrementará hasta el 12% si el periodo es de un año o más.

Artículo 6º.- Gestión.

1. Los interesados en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza presentarán, en la oficina de la Emisora, solicitud detallada sobre el servicio interesado especificando naturaleza, extensión y asunción de responsabilidad del mismo (contrato de publicidad).

2. El Ayuntamiento podrá suspender la emisión de publicidad que por su naturaleza pueda ser perjudicial para la ciudadanía, lo que no dará lugar a devolución del pago.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

3. De no ser fijada la hora de emisión por el anunciante a la firma del contrato publicitario, la emisión se realizará mediante el sistema de rotación, en los espacios previstos por la emisora, teniendo en cuenta la hora más adecuada para el cliente.

4. El percibo de este precio público se efectuará por ingreso directo del particular, previa presentación de copia del contrato de publicidad suscrito.

5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del plazo concedido, se harán efectivas mediante el procedimiento de apremio previsto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITA AL CENTRO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de visita al Centro de Educación Ambiental.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios establecidos para el disfrute y visita al Centro de Educación Ambiental, que incluye visita guiada a la Cooperativa de aceite o entorno, desayuno (pan con aceite), almuerzo (gastronomía local) y participación en dos talleres a elegir de entre los siguientes:

- Taller de elaboración de jabón casero ecológico.
- Taller de usos ecológicos de los desechos del olivar.
- Taller "El aceite de oliva".
- Taller de huerto ecológico.
- Taller granja de animales.
- Taller de elaboración de conservas vegetales.
- Taller de elaboración de repostería local.

2. No estarán sujetas al pago de este precio público las entradas y visitas al Centro que con carácter general se autoricen en determinados días, para la mayor difusión del mismo.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

a)	Entrada general individual.	20 €
b)	Entrada en grupos de 10 personas o más, por persona.	18 €
c)	Entrada para jubilados, pensionistas, personas mayores de 65 años, niños de hasta 12 años y personas con discapacidad superior al 33 por 100, así como familias numerosas y colectivos de estudiantes.	18 €
d)	Entrada para alumnos de centros educativos de enseñanza infantil, especial, primaria, secundaria y universitaria.	18 €

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2, no estarán sujetas al pago de este precio público las entradas y visitas al Centro que con carácter general y expresamente se autoricen en determinados días, para la mayor difusión de la cultura y de ese Centro municipal.

Artículo 4º.- Gestión.

1. El pago del precio público a que se refiere esta ordenanza deberá efectuarse con carácter previo a la prestación del servicio, es decir, previamente a la entrada o visita, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Principios generales.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la modifiquen, desarrollen y complementen.

2. El impuesto sobre actividades económicas entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1.992, y será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2º.- Coeficiente de incremento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1,60 para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

Artículo 3º.- Índices de situación.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado, serán consideradas de Segunda categoría, permaneciendo en dicha calificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 2º de la presente Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices.

Categoría fiscal de las vías públicas.

Índice aplicable: Primera: 1,53. Segunda: 1,40. Tercera: 1,26. Cuarta: 1,15.

4. Aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Normas de gestión del impuesto.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haber efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Comprobación e investigación.

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del impuesto sobre actividades económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 6º.- Delegación de facultades.

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Jaén las facultades referidas en los artículos 4º y 5º de esta Ordenanza, o exclusivamente la de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Artículo 7º.- Vigencia y fecha de aprobación.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Artículo 8º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

ANEXO.- Índice de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal.
PRIMERA CATEGORÍA: Plaza del Pueblo Ruiz de Alda Doctor Calleja Avenida de la Constitución Paseo de la Estación Real
SEGUNDA CATEGORÍA: Vías públicas no incluidas en la 1ª, 3ª y 4ª categorías.
TERCERA CATEGORÍA: San Bartolomé (*) (*) Denominaciones más usuales de esta vía: Ctra. Córdoba Ctra. Úbeda-Málaga Nnal. 321



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

ANEXO.- Índice de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal.

- Polígonos Industriales (**)
(**) Denominaciones más usuales de las vías:
Caramba (Urb.)
Francisco Moreno (Urb.)
Hoya
Fuerte del Rey (Ctra.)
Olla (Cno.)
Manfrío
Industrial Los Llanos, CL A o Avdª Los Llanos
Industrial Los Llanos, CL B o Arjona
Industrial Los Llanos, CL C o Hornillos
Industrial Los Llanos, CL D o Martos
Industrial Los Llanos, CL E o Jamilena
Industrial Los Llanos, CL F o Torredonjimeno
Industrial Los Llanos, CL G o Jamilena
Industrial Los Llanos, CL H o nombre nuevo
Industrial Los Llanos, CL I o Porcuna
Industrial Los Llanos
Industrial I
Industrial II

CATEGORÍA CUARTA:

Andalucía
San Pablo
República Argentina
Isabel la Católica
Calvario
Cañuelo
Perú
Travesía Cañuelo
Travesía San Sebastián
San Sebastián
Carrera Alta
Fuente Nueva
Plaza Fuente Nueva
Camino Santa Ana
Menéndez Pidal
Arenales
Camino la Sierra
Carrera Baja



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.- 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,48.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 1,10.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes inmuebles de características especiales definidos en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, queda fijado en el 1,30.

Artículo 3º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

En uso de la potestad a que se refiere el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto:

1. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente a su vivienda habitual, durante los tres años siguientes a la fecha de la solicitud, para aquellos bienes inmuebles urbanos en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energías provenientes del sol. La bonificación será rogada y resuelta en cada caso por el Ayuntamiento, siendo preceptiva la correspondiente licencia urbanística.

Las solicitudes para el reconocimiento de este beneficio fiscal deben ir acompañadas de la documentación justificativa para la bonificación, referida al titular catastral del inmueble.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota correspondiente a su vivienda habitual, los sujetos pasivos que a la fecha del devengo del impuesto ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición y sus ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional. A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía; y sólo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en esta Ordenanza. En estos supuestos se aplicará sólo la bonificación fiscal más beneficiosa para el titular.

Es una bonificación de carácter rogado y para su efectividad los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud antes del día 28 de febrero del ejercicio para el que se solicita, adjuntando fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa expedido por la Junta de Andalucía y documentación acreditativa de los ingresos de la unidad familiar. La presentación extemporánea determinará la desestimación de la solicitud.

Concedida inicialmente dicha bonificación, surtirá también efectos de forma automática, para los ejercicios siguientes, siempre que continúe vigente el título de familia numerosa y se mantengan, a la fecha del devengo del impuesto, el resto de requisitos necesarios para ello. No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

En caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del día 28 de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

En este sentido, para continuar disfrutando de esta bonificación, la aplicación de la misma quedará condicionada en cada ejercicio, a que se cumplan el resto de los requisitos previstos, existiendo la obligación de comunicar a esta Administración cualquier variación al respecto.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

Artículo 4º.- Comunicaciones al Catastro.

En aplicación del artículo 14.b) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, este Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y en las condiciones que determina la Dirección General del Catastro.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2020, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, cuyo importe se determinará:

A) Para obras con proyecto técnico, como mínimo, conforme a la metodología y baremos orientativos que anualmente publica el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén.

B) Para obras sin proyecto técnico:

Cuando no sea preceptiva la presentación de proyecto técnico, la base imponible será como mínimo el importe del Presupuesto de Ejecución Material (P.E.M) de las obras a realizar, calculado por aplicación del Banco de Precios de la Base de Costes de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza vigente. En el caso en que no figure en dicha Base una partida específica, se aplicará aquella que más se aproxime por analogía, según criterio de los técnicos municipales.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,00 por 100

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.- Gestión.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda, deberá realizarse en base al presupuesto de ejecución material presentado en el que se describirán lo más claramente posible las partidas de obra a realizar en unidades y metros cuadrados, mano de obra incluida.

2. Comprobada la realización de obras sin licencia, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, determinado por los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento realizará la correspondiente liquidación definitiva exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, lo sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

2. En uso de la potestad a que se refiere el artículo 103.2 del mismo texto legal, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

b) Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir la circunstancia de fomento del empleo, de acuerdo con la siguiente escala:

Número de empleos	% bonificación
Entre 15 y 25	30
Entre 26 y 50	40
Mas de 50	50

Corresponderá dicha declaración a la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

c) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras de inmuebles y/o parcelas ubicadas dentro del perímetro de las áreas que integran el Casco Antiguo, tal y como se establece en las Condiciones Particulares de la Ordenación de Casco Antiguo contempladas en la nueva regulación del PGOU para el municipio de Torredelcampo. Dicha bonificación tendrá carácter rogado.

Se exceptúa de esta bonificación aquellas intervenciones que consistan únicamente en la demolición de un inmueble, salvo que en el plazo máximo de un año se presente el proyecto de nueva edificación; en cuyo caso y en ese momento se cumpliría con la finalidad que se pretende, pudiéndose incluir dentro del objeto de la referida bonificación.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

d) Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a), b) y c) anteriores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2021, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I. Disposición General

Artículo 1.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo que los Ayuntamientos podrán establecer, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y, en el supuesto de delegación del tributo, contemplando igualmente lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General del Organismo delegado.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLRHL.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

A los efectos de este impuesto, estará sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos de Catastro, los terrenos calificados urbanísticamente como urbanizables programados y los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en operaciones de reestructuración empresarial, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

c) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

e) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.



f) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la SAREB en los términos establecidos en el artículo 104.4 del TRLRHL.

g) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

h) Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.

i) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso

j) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

k) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

l) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

m) Contratos de promesa de venta o precontrato.

n) Las declaraciones de obra nueva.

2. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Negocio jurídico "mortis causa".
- B) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- C) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- D) Enajenación en subasta pública.
- E) Expropiación forzosa.

Capítulo III. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto los supuestos contemplados en el artículo 105 del TRLRHL con las siguientes especialidades:

En el caso de las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Que las obras se hayan realizado en los años en el transcurso de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, tras la obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

En la solicitud de exención, se acompañará la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en su defecto o si esta prueba es insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de esta prueba.

Artículo 6.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Capítulo IV. Sujetos Pasivos

Artículo 7.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo V. Base Imponible

Artículo 8.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento o el Organismo delegado podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

4. A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.

La reducción será del 50%.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

5. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 TRLRHL y los apartados anteriores, será:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.

6. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

7. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

Artículo 9.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.



b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 10.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo 8, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.
- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.
- g) El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.
- h) El derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.
- i) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.
- j) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- k) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

l) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su "ius delationis", al aceptar estos últimos la herencia de su causante - que falleció sin aceptar la del suyo- se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.



Capítulo VI. Deuda Tributaria

Artículo 11.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 25,87%.

Artículo 12. Bonificaciones.

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 25%.

Se considerará vivienda habitual del causante aquella en la que constara empadronado en los 2 últimos años antes de producirse el fallecimiento. El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante certificado de empadronamiento u cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

2.- Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses para presentar la declaración, contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá solicitar la bonificación.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

Capítulo VII. Devengo y periodo impositivo

Artículo 13.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.

b) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.

d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado Reglamento.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.



Artículo 14.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de 4 años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 15.

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 16.

En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el período generacional en la siguiente transmisión.

Artículo 17.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Capítulo VIII. Gestión del impuesto

Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales

Artículo 18.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente o ante el Organismo delegado la declaración del impuesto. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

2. Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

Si el decremento no resulta suficientemente probado este Ayuntamiento o el Organismo delegado practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

3. Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

4. Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5. En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de 10 días presente aquella que fuere necesaria.

En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.

Artículo 19.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento o al Organismo delegado la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 20.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento o al Organismo delegado, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección 2ª. Liquidación del impuesto

Artículo 21.

A la vista de la declaración presentada, el Ayuntamiento de Torredelcampo o el Organismo delegado podrán dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Sección 3ª. Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Sección 4ª Inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad

Artículo 23.

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946.

Disposición adicional

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de enero de 2022, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1.c) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley.

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la resultante de aplicar a la cuota mínima establecida en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente 1,735; quedando fijada en el cuadro de tarifas siguiente:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHÍCULO	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	21,90
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	59,13
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	124,82
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	155,47
De 20 caballos fiscales en adelante.	194,32
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	144,53
De 21 a 50 plazas.	205,84
De más de 50 plazas.	257,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.	73,36
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.	144,53
De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil.	205,84
De más de 9.999 Kgs. de carga útil.	257,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	30,66
De 16 a 25 caballos fiscales.	48,18
De más de 25 caballos fiscales.	144,53
E) Remolques:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil.	30,66
De 1.000 Kgs. a 2.999 Kgs. de carga útil.	48,18
De más de 2.999 Kgs. de carga útil.	144,53
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	7,67
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,67
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,13
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 c.c.	26,29
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.	52,55
Motocicletas de mas de 1.000 c.c.	105,11



Artículo 4º.- Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, el recibo correspondiente.

Artículo 5º. Bonificaciones.

1. De acuerdo con el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 75 por 100 sobre la cuota que corresponda, según el artículo 3º de la presente ordenanza, para los vehículos declarados históricos de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a la solicitud documentación suficiente para justificar su derecho a la bonificación. Concedida la bonificación, ésta será efectiva en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicita y en los posteriores, siempre que la misma se mantenga en la ordenanza fiscal y que permanezcan las circunstancias y requisitos de su concesión.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2016, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2º.- 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º.- Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza general:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.



Capítulo II

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán, en materia de contribuciones especiales, otros beneficios fiscales que los que vengán establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Artículo 5º.- Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste/a.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.- 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Artículo 7º.- Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.



AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser destruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º, 1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de el Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2. b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º.- La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º, m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de la mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º.- 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques ais-



AYUNTAMIENTO DE TORREDEL CAMPO

lados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Artículo 11º.- Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Artículo 12º.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayun-



tamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que aquellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Artículo 14.- Imposición y ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y tendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º.- 1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efectos la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Artículo 16º.- Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º.- Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.



Capítulo X

Artículo 18º.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente ordenanza Fiscal General de Contribuciones especiales, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 4 de octubre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.